

# **CAPÍTULO I**

## **INTRODUCCIÓN**

La forma “correcta” de incorporar a la población indígena a la sociedad ha sido motivo de preocupación en Guatemala desde los inicios de la dominación española en el siglo XVI. Las distintas políticas de gobierno hacia los indios, su utilización como fuerza de trabajo, las raíces históricas del racismo en Guatemala, la exclusión política de la población indígena, la supervivencia no solo de los idiomas nativos sino de formas culturales propias, y el derecho a su práctica y preservación, entre otros, son temas que han trascendido ya varios siglos y son en la actualidad los temas más discutidos por la intelectualidad guatemalteca. La discusión sobre “que hacer con los indios” ha sido, sin ninguna duda, una de las constantes más claras en la historia guatemalteca.

El problema se solucionó en el siglo XVI con la creación de un sistema proteccionista de carácter paternalista que dio a los indígenas un fuero legal que les otorgó ciertos niveles de autogestión y tierras para su supervivencia. Con la creación de la “República de indios” y todo un cuerpo legislativo proteccionista se eliminaron, ante la ley, las diferentes etnias, reduciendo a los distintos grupos a la categoría única de “indio.” A cambio de la protección legal se obligó a los indios a pagar tributo, a vivir en reducciones, doctrinas o pueblos de indios y a

trabajar forzosamente en las propiedades de los españoles. La Iglesia también se definió como protectora de los indios y asumió el papel de intermediaria entre las comunidades indígenas y las autoridades españolas.

A pesar de que hubo polémicas tanto religiosas como políticas sobre la política indigenista de los Habsburgos, fue hasta la segunda mitad del siglo XVIII, durante el reinado de los Borbones, que se plantearon nuevas formas de integrar a los indios a la cultura española. La Constitución de la Monarquía Española eliminó por primera vez en 1812 la categoría jurídica de “indio” con sus derivados (pago de tributo, trabajo forzado y fuero legal expresado en la institución del Protectorado de Indios) y le otorgó la categoría de ciudadano español. Teóricamente los indígenas disfrutaron de derechos civiles durante los dos períodos de vigencia de la Constitución de Cádiz y luego de la independencia de España en 1821. Sin embargo, la política indigenista fue nuevamente cambiada por medio de la Ley de Garantías de 1839 (ratificada posteriormente en el Acta Constitutiva de 1852) poniendo nuevamente en vigencia las Leyes de Indias y reconstruyendo, por lo tanto, la categoría colonial de “indio.” La República de Guatemala surgió, en consecuencia, de la reconstrucción de las relaciones coloniales, y la identidad nacional guatemalteca empezó a construirse sobre la base de la exclusión de la población indígena.

A pesar de que el estudio del período 1750-1850 es vital para entender la construcción de la política indigenista que definió las relaciones interétnicas en Guatemala hasta el siglo XX no existen estudios que enfoquen globalmente el

problema. El presente ensayo busca llenar un vacío en la historiografía guatemalteca haciendo un aporte desde la perspectiva de la historia social y político-institucional. A pesar de que ya existen importantes trabajos dentro del período 1750-1850, aun no se han estudiado global e históricamente las transformaciones de la política hacia la población indígena desde el período de los Borbones hasta la consolidación del Estado guatemalteco. Los períodos de las Reformas Borbónicas y de las Cortes de Cádiz se han estudiado únicamente en relación con los movimientos de independencia, sin embargo, se ha dejado fuera de la discusión el importante tema del final de la categoría jurídica de “indio” vigente desde el siglo XVI y sus implicaciones. La Constitución de Cádiz declaró en 1812 que los indios eran, a partir de ese momento, ciudadanos españoles con los mismos derechos y obligaciones que los españoles nacidos en España. La supuesta libre participación de todas las castas en las elecciones tanto de Diputados a las Cortes, como de miembros de los Ayuntamientos Constitucionales y Diputaciones Provinciales ha sido caracterizado por varios autores (Jaime Rodríguez, Virginia Guedea, Jorge M. García Laguardia, Xiomara Avendaño) como el nacimiento de la tradición democrática en América Latina, sin embargo esto puede ser visto también como precisamente lo contrario: el nacimiento del fraude político y la tradición de exclusión de la población indígena de los procesos políticos. Este tema ha sido únicamente estudiado a través de la legislación y desde la perspectiva de los centros urbanos, sin embargo no se ha estudiado aun desde la perspectiva de las regiones eminentemente indígenas, controladas por elites criollas. El conocimiento de que la libre

participación de los indios en los procesos electorales les otorgaba también la posibilidad de ser electos y por lo tanto de ocupar cargos de poder regional, hace dudosa la legitimidad de esos procesos electorales. Los períodos de la anexión al Imperio Mexicano, de la Federación Centroamericana y del nacimiento de los modernos Estados centroamericanos tampoco se han estudiado desde esta perspectiva y las acciones de gobierno parecen indicar que finalmente hubo un consenso entre liberales y conservadores en cuanto a dejar a los indios fuera del escenario político.

En el presente estudio se abordan dos temas inéditos fundamentales para comprender las relaciones interétnicas en las postrimerías del período colonial guatemalteco. En primer lugar abordamos el tema de la población, la composición étnica y la estructura socioeconómica del Reino de Guatemala en su totalidad y en particular de la Provincia de Guatemala. El descubrimiento de una valiosa fuente (el censo levantado para la venta de los sumarios de la Bula de la Santa Cruzada) nos ha permitido además penetrar en el mundo de las nomenclaturas étnicas de finales del siglo XVIII a lo largo de todo el reino. Las constantes crisis financieras de la Real Hacienda, causadas en su mayor parte por las frecuentes guerras de España con sus vecinos europeos, provocaron que se utilizaran los ingresos obtenidos por la venta de la Bula de la Santa Cruzada (concebida originalmente para financiar la conquista de Jerusalén) para incrementar el erario. Con el afán de obtener más ingresos por este concepto, el Consejo de Indias ordenó que se levantara un censo general del reino,

especificando no solamente la población general, sino su división por “clases y castas,” con el objetivo de tener un número preciso de las personas que tenían capacidad de adquirir un sumario de la mencionada gracia pontificia. A través de esta valiosa fuente hemos podido hacer un análisis de la estructura socioeconómica de la población y sus entrecruzamientos con las categorías étnicas.

Por una parte, los análisis demográficos nos aportan no solo la parte numérica de los ritmos de crecimiento de la población y el balance entre la población indígena y la “no indígena,” sino que nos introducen a la discusión del tema del surgimiento de nuevas identidades. Si bien es cierto, en muchos casos los criterios de clasificación de la población fueron impuestos por las personas que elaboraron los informes, en algún momento en el siglo XIX se dieron cambios radicales en la composición étnica de varias regiones del país, especialmente en la región oriental. La estructura socioeconómica de la población guatemalteca a finales del siglo XVIII se presenta articulada complejamente sobre una estructura basada en elementos culturales y económicos.

El tema de la política proteccionista de la Corona española con respecto a la población indígena es vital para entender los criterios que estuvieron vigentes en Guatemala hasta mediados del siglo XX. El Estado asumió un doble papel con respecto a la población indígena, en la que por un lado la protegía, pero por otro permitía que se le explotara. El principio era que se mantuviera la lealtad de

los funcionarios hacia la Corona, aunque el costo lo asumiera la población indígena. Esta fue el modelo que se recibió en el siglo XIX.

La política proteccionista de la Corona española se basó en una política de aislamiento espacial y cultural que dio como resultado la estructura social guatemalteca dividida desde el siglo XVIII en “indios” y “ladinos” que continúa vigente en el siglo XX. La casi imperceptible presencia de población esclava de origen africano en la Provincia de Guatemala, sumada a las características de la política de aislamiento de la población indígena, especialmente su confinamiento en Doctrinas o Pueblos de indios, así como la política de conservación de las lenguas nativas, generó que la población se definiera en términos culturales. Por un lado, la “República de Indios” eliminó ante la ley a todos los diferentes grupos indígenas prehispánicos creando una única categoría de “indio.” Esto generó además el surgimiento de una nueva identidad no con su grupo étnico, sino que con su lugar de origen, el pueblo de indios.

Por otra parte, la política segregacionista creó un nuevo concepto: el “Ladino.” Este término tuvo en Guatemala un significado distinto con relación a otras regiones. Diferente a lo que se ha afirmado, en Guatemala el término “Ladino” no era de ninguna manera despectivo. En el mundo segregado espacial y culturalmente de los pueblos de indios, en el cual el Cura Doctrinero actuaba como único intermediario entre las dos “repúblicas,” todo aquel que adquiría los elementos culturales del mundo occidental, fundamentalmente el idioma castellano, se convertía en “Ladino.” El término no tenía en el siglo XVIII ninguna connotación racial o fenotípica. Lo que hacía a un “mestizo,” a un

“mulato” o a un “español” y paradójicamente a un “indio” ser considerado “ladino” era simplemente su habilidad para hablar el idioma castellano. En las regiones en las que el grupo de las personas hábiles para hablar castellano era significativo, era posible que se establecieran diferenciaciones en su interior que tenían un único significado de arrogancia social. Las fronteras de estas clasificaciones eran totalmente flexibles, dependiendo de la persona que las hacía.

La política de protección a través de la segregación y el aislamiento de la población indígena incluía las instancias por medio de las cuales este tipo de vasallos (los indios) se relacionaban con el Estado. La estructura de los pueblos de indios respondía a los conceptos que sobre la “civilización” se tenían en la época. Esto incluía una estructura de administración que mezclaba las antiguas tradiciones prehispánicas con el sistema de administración municipal español.

Iniciamos discutiendo en el segundo capítulo el complejo panorama de la población en la Provincia de Guatemala, las nomenclaturas étnicas de “clases y castas” al interior de la “República de Españoles,” el significado y las consecuencias de la forma en que se aplicó el concepto de la “República de Indios.” En el tercer capítulo abordamos el tema que a nuestro criterio sintetiza los conceptos que fueron heredados de la experiencia colonial a través del análisis de la institución del Protectorado de Indios en el Reino de Guatemala. Finalmente hemos incluido una sección con una guía selecta de la literatura sobre los temas discutidos en éste trabajo. Los temas discutidos en este primer

informe son la base de una discusión más amplia que se abordará en la segunda fase del proyecto.

## **CAPITULO II**

### **LA BULA DE LA SANTA CRUZADA Y LA POBLACIÓN DEL REINO DE GUATEMALA EN 1779**

El 18 de marzo de 1775 el Corregidor del Partido de Nicoya, Don Juan Antonio de la Peña Medrano, envió al Consejo de Indias una carta indicando que los oficiales reales de Nicaragua le habían mandado una cantidad muy reducida de Bulas de la Santa Cruzada para el bienio de 1774 a 1775, expresándole que no le habían enviado todas las que había pedido de la “clase de vivos” de a dos reales porque solamente se habían destinado 9,000 para todo el Obispado de Nicaragua (incluyendo la Provincia de Costa Rica). Expresó asimismo el señor corregidor que, como consecuencia, muchas personas carecían de la bula y de todos los beneficios que representaba tanto para las almas de los pobladores como para el erario real. La cantidad de bulas que se enviaba se hacía de acuerdo con el cálculo hecho en el año 1748 basado en los padrones de los curas de la Provincia de Nicaragua, que no incluían los partidos de Nicoya y Costa Rica. El número de habitantes de la Provincia ascendía en ese entonces a 68,615 personas, entre “españoles,” “ladinos” e “indios.” Desde entonces, 23,346 (79%) según el Corregidor de Nicoya era creíble que la población hubiera aumentado en una tercera parte porque no se había experimentado mortandad y

los lugares se hallaban más “poblados y extensivos” con lo cual calculaba que la población había ascendido a 91,562. De este número la mitad correspondía a “gente muy pobre” que no podría costear la bula. En cuanto a las bulas destinadas a los “naturales,” el Corregidor dijo que podría contarse con 45,786 “personas útiles” del total, es decir que este era el número de indios que podría pagar los dos reales que costaba el sumario impreso de la gracia pontificia. El Corregidor informó de este contratiempo al Consejo para evitar que la Real Hacienda experimentase tan “notable quebranto” y que los leales vasallos careciesen “del consuelo del bien espiritual de sus Almas.” Como consecuencia de la carta del Corregidor de Nicoya, el Supremo Consejo de Indias dispuso que se levantara un censo general para determinar la cantidad exacta de sumarios de la Bula de la Santa Cruzada que debía enviarse a cada provincia del Reino de Guatemala y además ordenó que los curas párrocos explicaran a sus feligreses el cúmulo de gracias, indultos, y privilegios que se incluía en la bula para promover que la adquirieran y se incrementara el ramo de la Real Hacienda. Como complemento, el rey ofreció a los curas párrocos que su celo en la promoción de la Bula sería tomado en cuenta en los adelantamientos y ascensos de su carrera.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>Archivo General de Centro América, en la ciudad de Guatemala (de aquí en adelante AGCA), Sig. A3 Leg. 1799 Exp. 28130.

La Bula<sup>2</sup> de la Santa Cruzada fue instituida originalmente por los pontífices romanos para impulsar la conquista de Tierra Santa, concediendo indulgencias a los que iban a la toma de Jerusalén. Posteriormente se amplió concediéndola a los que contribuían con cierta limosna para financiar las Cruzadas.<sup>3</sup> Desde que el papa puso en manos de los monarcas castellanos la cristianización del Nuevo Mundo por medio del Patronato Real de las Indias, la administración del clero secular quedó en manos de la corona. El rey y sus oficiales tenían la potestad de nombrar, cambiar y promover a los religiosos. Desde la concesión del Patronato Real de las Indias a los reyes castellanos en el siglo XV, la monarquía española no estuvo obligada a cumplir con las bulas y breves<sup>4</sup> publicados en Roma. Para que se le pudiera dar curso a ambos tipos de cartas en el territorio de la monarquía española era necesario obtener del rey la facultad de promulgarlas y cumplirlas por medio de un procedimiento llamado “Pase Real.”<sup>5</sup> Esta potestad permitió que la corona española pudiera no solo

---

<sup>2</sup>Una bula es una carta o epístola pontificia que contiene alguna decisión del papa sobre algún asunto de gravedad el cual ha sido tratado y discutido largamente. Está extendida en pergamino con las imágenes impresas de San Pedro y San Pablo. Se llama bula por que incluye un sello de plomo en figura de “bula,” una insignia romana. Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia* (París: Librería de Rosa y Bouret, 1881).

<sup>3</sup>Se llamaban “cruzadas” porque los soldados de dicha expedición llevaban una cruz roja como distintivo y adorno sobre su vestido. En el siglo XIX la Bula de la Santa Cruzada se otorgaba a los españoles que contribuían para ayudar a la guerra contra los africanos. Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*.

<sup>4</sup>Los “breves” son también tipos de cartas sobre decisiones pontificias. Se diferencian de la bulas en varios aspectos formales. Los breves son despachados por la Secretaría Apostólica de la Curia Romana y las bulas por la Cancillería Apostólica. Escriche, *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*.

<sup>5</sup>Desde la concesión del Patronato Real de las Indias a los reyes castellanos en el siglo XV, la monarquía española no estaba obligada a cumplir con una bula o Breve desde su publicación en Roma. Para que se le pudiera dar curso era necesario obtener del rey la facultad de promulgarla y cumplirla.

promover la venta de los sumarios de la bula, sino que recoger y administrar lo recaudado por tal concepto. A finales del siglo XVIII la Bula de la Santa Cruzada se había convertido en un excelente mecanismo para que la Real Hacienda pudiera agenciarse de fondos que podían ser utilizados con distintos propósitos a los concebidos originalmente.

Existían diferentes categorías de Bulas de la Santa Cruzada para obligar a prácticamente toda la población a comprar un sumario impreso. La adquisición de un sumario de la bula concedía distintas indulgencias, indultos y privilegios, de acuerdo al precio pagado por ella, por un período de dos años. Las Bulas de Vivos con valores de dos pesos, un peso, y dos reales estaban destinadas a toda la población mayor de siete años. Además, había Bulas de Difuntos, Bulas de Composición<sup>6</sup> y Bulas de Lacticinio.<sup>7</sup> El mecanismo funcionaba como un “descargo” de las almas pecadoras que se traducía en ingresos para la Corona Española.

El Corregidor de Nicoya llamó la atención sobre un punto muy importante: la Corona Española estaba dejando de percibir por lo menos un tercio de los ingresos que por concepto de la venta de los sumarios de la Bula de la Santa

---

<sup>6</sup>Para legitimar los bienes mal habidos, particularmente tierras, y especialmente para agenciarse de fondos para financiar las frecuentes guerras en Europa, la Corona Española hizo uso de las Bulas de Composición. Estas eran otorgadas por el Comisario General de Cruzada, en virtud de la facultad que el papa le había dado, a quienes poseían “bienes mal habidos, ilícitamente retenidos o usurpados, cuando no les consta del dueño de ellos.” Se llamaba de composición porque se “componía” o “ajustaba” una cantidad con el Comisario por cierta cantidad de dinero. Teóricamente, si el dueño o acreedor aparecía podía obligar judicialmente al deudor o poseedor de los bienes a que se los restituyese, sin que este pudiera argumentar la obtención de la bula. Escriche, *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*.

<sup>7</sup>Para legitimar espiritualmente el consumo de productos derivados de la leche.

Cruzada percibía su Real Hacienda cada dos años. El 8 de octubre de 1776 siguiendo lo instruido por el Fiscal General se ordenó por Real Cédula que el Presidente de la Audiencia del Reino de Guatemala librara despacho a todos los corregidores y demás justicias del reino para que dentro del término de cuatro meses remitieran un estado del número de personas de “todas clases y castas” que hubiera en sus jurisdicciones capaces “por sus facultades” de tomar la Bula. Se ordenó que formaran “planos” con separación de doctrinas y curatos, haciéndolo con la mayor distinción y claridad y valiéndose de las noticias que les comunicaran los respectivos curas por los padrones que tenían. Además a los curas se les debía exhortar y rogar para que cumplieran con lo pedido por los Corregidores y les dieran puntual noticia del número de feligreses capaces de tomar la Bula y al mismo tiempo explicaran a estos con puntualidad y eficacia el cúmulo de gracias, indultos y privilegios que incluía dicha gracia pontificia, y de los que se privaban los que no tomaran el sumario de ella, para que se alentaran a hacerlo.<sup>8</sup>

El censo levantado entre 1775 y 1778 para normar el número de bulas de la Santa Cruzada que debían ser enviadas a cada provincia del Reino de Guatemala es una valiosa fuente para analizar la compleja estructura social del territorio en esos años. Tenemos, por un lado, los datos más precisos que se tenían en la época sobre la población general del reino. Estos están basados en los padrones que se llevaban en las parroquias y a pesar de que varios de ellos

---

<sup>8</sup>AGCA A3 Leg. 1749 Exp. 28130

tienen errores aritméticos en las sumas generales, los totales parecen no haber sido muy alejados de lo posible en la época, lo cual los hace bastante confiables. Por otra parte, el censo nos da la nomenclatura étnica de la región tal y como se entendía en la época, con una compleja enumeración de “clases y castas” que obviamente tenía significados regionales y locales de acuerdo a la composición de cada una de las provincias y partidos. Finalmente, el censo nos da la compleja relación entre etnicidad y riqueza. El objetivo del censo era establecer la cantidad exacta que se necesitaba en el reino de cada uno de los tipos de bula que estaban disponibles para su venta. Indistintamente de las Bulas de Composición, de Lacticinio y de Difuntos que estaban destinadas a personas acomodadas, las cinco categorías de Bulas de Vivos (de españoles de a dos pesos, de españoles de a un peso, de españoles de a dos reales, de mulatos y mestizos de a dos reales, y de indios de a dos reales) nos dan una completa clasificación socioeconómica del reino.

TABLA NO 1

Estado de las Bulas de la Santa Cruzada que se consideran precisas en este Reino, en cada publicación, o bienio, con distinción de clases, según lo que producen los autos seguidos a consecuencia de Real Orden de 20 de marzo de 1776, los ejecutados por la Comisaría de Cruzada á 10 de noviembre de 1775, y otras noticias y combinaciones que se han tenido presentes para el mejor acierto de este cálculo prudencial, y desempeñar el decreto del Muy Ilustre Señor Presidente.

<b>PARTIDOS</b>	<i>Españoles que hayan de tomar bula de a dos pesos</i>	<i>Españoles que la hayan de recibir de a peso</i>	<i>Españoles que habrán de sacarla de a dos reales</i>	<i>Mulatos y Mestizos que las toman de a dos reales</i>	<i>Indios que también las reciben de a dos reales</i>	<i>Bulas de Composición</i>	<i>Bulas de Lacticinio</i>	<i>Bulas de Difuntos de á dos reales</i>	<i>Bulas de Difuntos de cuatro reales</i>	<i>Total de sumarios de todas tasas.</i>
Ciudad de Guatemala	500	2,000	5,000	12,000	3000	500	50	10,000	3,000	36,050
Chimaltenango	2	100	500	2,000	22,000	10	0	1,000	100	25,712
Amatitlán	10	500	1,500	4,000	22,000	20	0	4,000	300	32,330
Verapáz	4	50	200	1,500	25,000	10	0	1,000	50	27,814
Sololá	4	50	100	400	18,000	10	0	1,000	20	19,584
Totonicapán	4	20	100	400	25,000	10	0	2,000	10	27,544
Quezaltenango	10	200	1,000	2,000	12,000	50	0	2,000	100	17,360
Ciudad Real	80	200	1,000	2,000	16,000	30	25	2,000	100	21,435
Tuxtla	30	100	500	1,000	12,000	30	0	1,000	100	14,760
Soconusco	10	40	100	1,800	3,000	10	0	500	20	5,480
San Antonio	10	50	100	1,500	8,000	10	0	1,000	20	10,690
Escuintla	10	40	200	3,000	8,000	10	0	1,000	20	12,280
Sonsonate	30	60	100	7,000	13,000	20	0	1,000	40	21,250
San Salvador	600	4,000	5,000	25,000	45,000	400	0	5,000	1,000	86,000
Tegucigalpa	100	300	700	14,000	4,000	150	0	1,000	300	20,550
Comayagua	100	200	300	8,000	12,000	150	25	1,000	300	22,075
León	300	1,000	1,600	27,000	14,000	300	25	3,000	1,000	48,225
Subtiaba y Realejo	4	50	150	1,500	6,000	30	0	500	20	8,254
Matagalpa	4	50	150	1,000	5,000	10	0	300	20	6,534
Nicoya	8	20	300	1,200	300	10	0	300	10	2,148
Costa Rica	30	300	1,400	12,000	1,200	30	0	1,000	200	16,160
Chiquimula	100	500	1,500	8,500	18,000	100	0	2,000	200	30,900
Omoa	10	30	50	1,000	0	10	0	100	10	1,210
Petén y el Golfo	5	20	60	450	1,200	10	0	100	10	1,855
SUMAS	1,965	9,880	21,610	138,250	293,700	1,920	125	41,800	6,950	516,200

Contaduría Mayor de Guatemala, 23 de Julio de 1779.

(FUENTE: AGCA A3.1 Leg. 582 Exp. 11669)

## LA POBLACIÓN DEL REINO DE GUATEMALA EN 1779

Según el resumen de los censos levantados entre 1775 y 1779, la población total del reino de Guatemala que podía comprar los sumarios de la Bula de la Santa Cruzada de los distintos tipos de “Bulas de vivos” ascendía a 465,405 personas. Los centros de mayor concentración de población hábil para comprar la bula se ubicaban en la Provincia de Comayagua (17%) y en la de Ciudad Real (9%). Según el informe, en los once partidos que integraban la Gobernación de Guatemala (la Nueva Guatemala, la Alcaldía Mayor de Amatitlán y Sacatepéquez, el Corregimiento de Chiquimula, la Alcaldía Mayor de Totonicapán, la Alcaldía Mayor de Chimaltenango, la Alcaldía Mayor de Sololá, el Corregimiento de Quezaltenango, la Alcaldía Mayor de Escuintla, la Alcaldía Mayor de Suchitepéquez y la Alcaldía Mayor de Verapáz, y el Petén) se podían vender 208,674 bulas de vivos (un 45% de todo el reino). En la provincia de Costa Rica, el número de bulas que se requerían ascendía apenas a 1,735 (0.37% del total del reino). Paradójicamente a Nicoya se le asignaron únicamente 1,090 bulas de vivos, la cantidad menor de todo el reino (0.23%). Como podrá apreciarse en la tabla no. 1, estos números no se refieren al total de la población del reino, sino que a la cantidad de personas que estaban en la capacidad económica de comprar un sumario de la bula. Posteriormente analizaremos en detalle los datos y las categorías económicas que se encuentran en esta tabla.

**TABLA NO. 2**  
**BULAS DE VIVOS REQUERIDAS PARA EL REINO DE GUATEMALA EN**  
**1779**  
**(EN ORDEN DESCENDENTE)**

PARTIDOS	POBLACIÓN	%
Comayagua	79,600	17.10
Ciudad Real	43,900	9.43
Matagalpa	28,600	6.15
Chiquimula y Acasaguastlán	28,010	6.02
Verapáz	26,754	5.75
Chimaltenango	25,524	5.48
Amatitlán y Sacatepéquez	24,602	5.29
Ciudad de Guatemala	22,500	4.83
Omoa	20,600	4.43
Sonsonate	20,190	4.34
Quezaltenango	19,280	4.14
Tegucigalpa	19,100	4.10
Totonicapán	18,554	3.99
Sololá	15,210	3.27
Subtiaba y Realejo	14,930	3.21
Escuintla	13,630	2.93
San Salvador	11,250	2.42
Petén y el Golfo	9,660	2.08
Tuxtla	7,704	1.66
Soconusco	6,204	1.33
San Antonio Suchitepéquez	4,950	1.06
León	1,828	0.39
Costa Rica	1,735	0.37
Nicoya	1,090	0.23
<b>TOTAL</b>	<b>465,405</b>	<b>100.00</b>

(FUENTE: AGCA A3.1 Leg. 582 Exp. 11669)

**CUADRO NO. 3**

**TOTAL DE BULAS DE VIVOS REQUERIDAS EN 1779 PARA CADA PARTIDO  
Y GOBERNACIÓN DEL REINO DE GUATEMALA**

GOBERNACIONES	PARTIDOS	POBLACIÓN	POB. POR GOB.	%
GUATEMALA	Ciudad de Guatemala	22500	208,674	44.84
	Amatitlán y Sacatepéquez	24602		
	Chiquimula y Acasaguastlán	28010		
	Verapáz	26754		
	Totonicapán	18554		
	Chimaltenango	25524		
	Sololá	15210		
	Quezaltenango	19280		
	Escuintla	13630		
	San Antonio Suchitepéquez	4950		
	Petén y el Golfo	9660		
	Alcaldía mayor de SAN SALVADOR	San Salvador		
Sonsonate		20190		
COMAYAGUA (HONDURAS)	Comayagua	79600	119,300	25.63
	Tegucigalpa	19100		
	Omoa	20600		
SOCONUSCO	Ciudad Real	43900	57,808	12.42
	Tuxtla	7704		
	Soconusco	6204		
NICARAGUA	León	1828	46,448	9.98
	Subtiaba y Realejo	14930		
	Matagalpa	28600		
	Nicoya	1090		
COSTA RICA	Costa Rica	1735	1,735	0.37
<b>TOTAL 6 GOB.</b>	<b>24 PARTIDOS</b>	<b>465405</b>	<b>465,405</b>	<b>100</b>

(FUENTE: AGCA A3.1 Leg. 582 Exp. 11669).

TABLA NO. 4

## POBLACIÓN DE LA GOBERNACIÓN / ESTADO / REPÚBLICA DE GUATEMALA 1770 - 1852

AÑOS	1770 (a)	1777(b)	1778 (c)	1778 (b)	1778	1779 (d)	1780 (a)	1795	1800 (a)
Nueva Guatemala			10,841			22,500		23,434	
Alcaldía Mayor de Amatitlán – Sacatepéquez	42,505		42,786	29,667		24,602	39,150		42,827
Corregimiento de Chiquimula – Acasaguastlán	41,395		52,423	68,084		28,010	36,221		32,994
Mita									
Santa Rosa									
Alcaldía Mayor de Verapáz	32,156		49,583	35,891		26,754	44,024		49,775
Alcaldía Mayor de Totonicapán	30,265		51,272	28,630	51,044	18,554	42,701		52,533
Alcaldía Mayor de Chimaltenango	43,194		40,082	27,254		25,524	33,210		35,253
Pueblo de Guatemala			10,277						
Alcaldía Mayor de Sololá	21,293	24,993	27,953			15,210	25,520		25,862
Corregimiento de Quezaltenango	15,757		28,563	11,125		19,280	17,735		24,849
Alcaldía mayor de Escuintla a	21,861		24,978	10,309		13,630	13,419		13,253
Alcaldía Mayor de San Antonio Suchitepéquez	16,359	10,821	17,535			4,950	13,712		12,326
El Petén			2,555	1,664		9,660			
<b>POBLACIÓN TOTAL</b>	<b>264,785</b>		<b>358,848</b>	<b>212,624</b>		<b>208,674</b>	<b>265,692</b>		<b>289,672</b>

<b>AÑOS</b>	<b>1804</b>	<b>1810 (a)</b>	<b>1812</b>	<b>1820 (a)</b>	<b>1825</b>	<b>1826</b>	<b>1830 (a)</b>	<b>1838</b>	<b>1840 (a)</b>	<b>1852</b>
Nueva Guatemala				73,201			86,939		57,092	
Alcaldía Mayor de Amatitlán – Sacatepéquez		40,703		34,282			95,720		39,795	
Corregimiento de Chiquimula – Acasaguastlán		32,013		42,310			65,508		36,363	
Mita				36,164					34,349	
Santa Rosa									16,470	
Alcaldía Mayor de Verapáz		52,440		59,946	15,118		65,568	42,771	63,903	
Alcaldía Mayor de Totonicapán		58,514					79,169			67,214
Alcaldía Mayor de Chimaltenango		42,318		49,106					34,224	
Pueblo de Guatemala										
Alcaldía Mayor de Sololá		30,879					59,722			
Corregimiento de Quezaltenango		33,161	55,471				55,088			70,310
Alcaldía mayor de Escuintla a		13,527		15,986					10,320	
Alcaldía Mayor de San Antonio Suchitepéquez		12,704	14,096							
El Petén				6,327					5,163	
<b>POBLACIÓN TOTAL</b>	<b>422,455</b>					<b>512,120</b>	<b>507,714</b>			

FUENTES: La información correspondiente a los años marcados con la letra “a” han sido tomados de David McCreery, *Rural Guatemala, 1760 – 1940* (Stanford: Stanford University Press, 1994). La información correspondiente a los años marcados con el inciso “b” ha sido obtenida de AGCA A3 Leg. 1749 Exp. 28130, que contiene los censos levantados para establecer el número de Bulas de la Santa Cruzada que debían enviarse a cada provincia del reino. La información correspondiente al año 1778 marcado con la letra “c” fue obtenida de AGCA A1.1 Leg. 23 Exp. 666. La información del año 1779 fue obtenida de AGCA A3.1 Leg. 582 Exp. 11669 (Estado de las Bulas de la Santa Cruzada que se consideran precisas en este reino. . .).

Lamentablemente no se levantó ningún mapa en la época que nos permitiera apreciar claramente los territorios ocupados por cada uno de los partidos, los criterios para su definición, y sus límites.<sup>9</sup> Determinar la población de cada una de las provincias del reino de Guatemala en el período colonial es una tarea muy compleja porque los datos cambian notablemente con diferencia de unos cuantos años. Si bien es cierto, todavía a principios del siglo XIX las epidemias tenían un fuerte impacto en las significativas disminuciones de la población, también lo es que las jurisdicciones de los territorios eran cambiantes y que los datos globales que se obtienen dependen en mucho de la jurisdicción territorial a la que se está haciendo referencia en cada momento.<sup>10</sup>

Al interior de cada provincia, la población tendía a concentrarse en las ciudades. La definición de los territorios de las provincias se hacía a partir de esos grandes centros poblados, siguiendo aún las antiguas tradiciones que asociaban la vida “civilizada” con la vida urbana. Además de que las ciudades era los centros de residencia de la administración civil, judicial y eclesiástica, cuando en la época se hablaba de una provincia, se hablaba más bien de su

---

<sup>9</sup>“Nunca se ha podido en este Reino levantar mapa topográfico parcial ni general de él . . .” AGCA A1 Leg. 23 Exp. 666 (“Auto acordado sobre la necesidad de restablecer la plaza de 5ºOidor, año 1794”)

<sup>10</sup>Desde el siglo XVI hubo constantes cambios en las jurisdicciones territoriales de cada uno de los centros poblados del reino. Esto hace sumamente difícil establecer la población de cada unidad administrativa. Oscar Adolfo Haeussler Paredes, *Alcaldes Mayores y Corregidores en la Provincia de Guatemala, 1524 – 1821*, Tesis de Licenciado en Historia, (Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala, 1985), Flavio Quezada, *Estructuración y Desarrollo de la Situación Política Territorial de Guatemala* (Guatemala: USAC-CEUR, 1980).

centro y de la jurisdicción administrativa del mismo.<sup>11</sup> El sistema se basaba por lo tanto una marcada jerarquía entre lugares, de acuerdo con la categoría del poblado. El criterio de organización espacial del territorio estaba basado en la jurisdicción territorial de las ciudades, villas, y pueblos, en lo administrativo en términos de justicia y gobierno. Paralelamente había una clasificación por jurisdicción eclesiástica de Obispado, Cabeza de Curato y Doctrina. En conjunto ambas formas reproducían un complejo esquema estratificado de administración de justicia y gobierno, así como religiosa.

Los datos de población que se tienen para el período colonial provienen fundamentalmente de los padrones de tributarios de los pueblos de indios en los cuales se consignaban únicamente los datos de los indios tributarios “cabezas de familia.” Por lo tanto, para poder calcular la población total utilizando estas fuentes es necesario multiplicar el número de tributarios por un número de miembros por familia, lo cual es muy difícil ya que se requiere de algunos indicadores tales como expectativa de vida, índices de natalidad, índices de mortalidad, así como epidemias. Habría que hacer una regionalización de esas condiciones de vida que podrían potencialmente producir cierto número de miembros por familia, o en caso contrario, asumir un índice general para un territorio mayor. De cualquier forma, cualquier cantidad que se produzca será

---

<sup>11</sup>Agradezco aquí a Mike Polushin con quien he discutido varias de estas ideas durante mi estadía en Tulane University varias ocasiones.

provisional.<sup>12</sup> Además, en los padrones no se incluían aquellas personas que no estaban sujetas al pago del tributo, como los españoles, ladinos, mestizos, mulatos y esclavos. Los cálculos hechos para la venta de la Bula de la Santa Cruzada fueron hechos siguiendo fundamentalmente los Libros de Registro de Confesión, en los que se registraba toda la población.

Dadas las características y los propósitos económicos del censo levantado para la venta de los sumarios de la Bula de la Santa Cruzada en 1775-1779 la cantidad de 208,674 personas para la Provincia de Guatemala es un dato bastante confiable. Hay que considerar, sin embargo, que en esta cifra no se incluyeron los niños menores de siete años. No podemos saber aún cuál es el margen de la población no incluida en el número total, ya que algunos de los curas pudieron no haber reportado la cantidad total de habitantes de su parroquia, tal como había sido solicitado, sino la cantidad de personas dentro de la región que a su criterio, podía comprar el sumario de la bula.<sup>13</sup> Sin embargo, los oficiales de la Contaduría Mayor de Guatemala dijeron que su reporte de julio de 1779 se basaba en varias “noticias y combinaciones” que se habían tenido presentes para el mejor acierto de ese “cálculo prudencial.” Si tomamos como

---

<sup>12</sup>El Alcalde Mayor de San Antonio Suchitepéquez, calculaba que la población de esa provincia siguiendo el método tradicional de multiplicar el número de vecinos por un número promedio de cinco miembros por familia daba como total 17,620 personas. Sin embargo, en una nota escribió “los censos en Europa regulan a cinco personas a cada uno. En esta provincia la esterilidad de los indios particularmente no puede regularse más de a cuatro personas por vecino.” Como consecuencia, había que multiplicar el número de vecinos por cuatro miembros promedio por familia, que daba un total de 14,096 personas. AGCA B Leg. 493, Exp. 8285 Fol. 6.

referencia la cantidad de 265,692<sup>14</sup> habitantes para toda la Provincia de Guatemala, el margen no incluido en el reporte final de la bula sería de un 20%. Los problemas de asegurar que la Real Hacienda recibiría por concepto de la venta de los sumarios de las bulas una cantidad bianual de 144,330 pesos pudo haber provocado que se declarara “prudencialmente” una cantidad menor. A pesar de estas consideraciones el cálculo final reportado por la Contaduría Mayor de Guatemala coincide con el ritmo del crecimiento de la población que nos aportan otros datos para los años 1780 a 1820 (ver cuadro no. 4). En este lapso de cuarenta años la población total aumentó en un 16.3% (de 265,692 a 317,322 personas).

### **LOS MATICES DE LA REPÚBLICA DE INDIOS Y LA REPÚBLICA DE ESPAÑOLES**

Los reportes elaborados entre 1775 y 1779 en cada provincia del Reino de Guatemala para establecer la cantidad de Bulas de la Santa Cruzada que debían enviarse para ser vendidas entre la población son un valioso instrumento para conocer la nomenclatura étnica de la época. Estos reportes nos presentan la expresión de la “República de Indios” y la “República de Españoles” a lo largo de todo el reino y nos indican fundamentalmente la gama de categorías

---

<sup>13</sup>Por ejemplo, en el informe correspondiente a la ciudad de León, en Nicaragua, a pesar de incluir a toda la población mayor de siete años, se incluyó la siguiente nota “De ordinario los indios no sacan bula por su suma pobreza.” AGCA A3 Leg. 1749 Exp. 28130 fols. 165-168.

<sup>14</sup>David McCreery, *Rural Guatemala 1760-1940*, (Stanford, California: Stanford University Press, 1994) apéndice A, tabla 2.

intermedias y la complejidad al interior del segundo grupo. A pesar de que se utilizaba una terminología que hacía alusión a una estructura de castas y clases, el censo nos demuestra que, con excepción de los indios, no había un criterio único en todo el reino para definir a cada una de las demás porciones de la población.

Desde el siglo XVI se definió en la Legislación Indiana la forma en que se administraría justicia, gobierno y paz espiritual a los dos grupos que entraron en contacto y conflicto en la conquista europea del territorio. Las denuncias sobre los abusos cometidos por los conquistadores y encomenderos en la primera etapa de la colonización y conquista del Nuevo Mundo forzaron a la Corona Española a dividir a la población en dos grupos fundamentales para poder administrar justicia y gobierno, por una parte, y por otra para poder cumplir con las tareas de cristianización. El concepto se sintetizó en la creación de la “República de Españoles” y la “República de Indios” como los dos componentes fundamentales del conjunto de los vasallos del rey en el Nuevo Mundo.

Luego de las polémicas durante los primeros años del siglo XVI sobre la humanidad del indio, la Corona definió a los indios americanos como sus vasallos en calidad de menores legales. Si bien es cierto la corona aceptó la calidad humana del indio, lo ubicó en una categoría de minoría legal, recurriendo a su incapacidad de poder distinguir entre el bien y el mal, en contraposición a la “gente de razón.” La creación de la “República de Indios” se ubicó dentro de un criterio de protección aislacionista que consideraba, que la mejor forma de proteger a los indios era separándolos completamente de los españoles, que

eran la fuente de malicia y corrupción. Por otra parte, la creación de la “República de Indios” fue el elemento fundamental para que la Corona recuperara su soberanía sobre los territorios y fundamentalmente sus vasallos americanos.

La Legislación Indiana tiene como una de sus principales características su doble origen que motivó la pugna constante entre las prácticas consuetudinarias de cada una de las regiones de los reinos de ultramar y el intento de ordenar la administración desde la metrópoli. Desde el inicio de las empresas de conquista se desarrolló, por medio de las capitulaciones, una forma de Derecho Indiano denominado por algunos con los adjetivos de “Criollo” o “Hispanoamericano” por su origen eminentemente americano. Esta vertiente del Derecho Indiano nació con la fundación de las primeras ciudades y la creación de las primeras Ordenanzas Municipales que definieron distintas prácticas consuetudinarias que posteriormente entraron en conflicto con las disposiciones emanadas desde la metrópoli.<sup>15</sup> De aquí viene mucho del carácter correctivo de la Legislación Indiana proveniente de la península nacido del esfuerzo por minar algunas de las preeminencias que los primeros conquistadores y encomenderos tuvieron en la primera etapa de la conquista y colonización.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup>Mauricio Valiente Ots, “El tratamiento de los no-españoles en las ordenanzas municipales indianas,” *Estudios de Historia Social y Económica de América* (Universidad de Alcalá) No. 13 (1996): 47-58.

<sup>16</sup>Si bien es cierto que hubo un primer esfuerzo por reducir el poder de los conquistadores y encomenderos con la emisión de las Leyes Nuevas en 1542, fue hasta 1573 que el Oidor Juan de Ovando elaboró en el Consejo de Indias las “Nuevas Ordenanzas de descubrimiento, población y pacificación de las Indias. Ibid. P. 47.

La famosa “Leyenda Negra” enfrentó a los encomenderos con los representantes de las órdenes religiosas que denunciaron los abusos que los conquistadores y encomenderos causaban a la población indígena en el Nuevo Mundo. La Corona Española se alió a los religiosos ya que el argumento de la defensa de los indios le permitía encauzar las medidas para recuperar el control de sus territorios y de sus vasallos.

A pesar de haber emitido una serie de disposiciones para reducir efectivamente el poder de los encomenderos, la Corona ejerció su autoridad en un sistema de flexibilidad institucional y legal permitiendo que los Cabildos actuaran en muchos aspectos por si mismos y emitieran normas locales, siempre y cuando no cuestionaran el sistema en su conjunto.<sup>17</sup> Para romper con el monopolio de los encomenderos en el control de los cabildos, la Corona ordenó que únicamente un “vecino encomendero de indios” pudiera ser electo como Alcalde entre los dos que se elegían anualmente.<sup>18</sup> El concepto por medio del cual se sintetizó la política de la Corona Española con respecto a la población indígena americana se sintetizó en la creación de la “República de Indios” y como contrapartida una “República de Españoles.”

---

<sup>17</sup>Esta es una de las clásicas confusiones cuando se hace referencia al Estado Absolutista Español. En realidad únicamente en dos momentos, durante todo el periodo colonial, pretendió la Corona uniformar el gobierno de las ciudades americanas, el primero fue en el periodo en que Juan de Ovando estuvo en el Consejo de Indias que coincidió con la Visita de Francisco de Toledo al Virreinato del Perú y el segundo se dio con la introducción del régimen de intendencias a finales del siglo XVIII. Mauricio Valiente Ots, “El tratamiento de los no-españoles . . .” p. 50.

<sup>18</sup>En las Ordenanzas Municipales de Cuzco de 1572 se asentó “que el primer día de año nuevo habiendo oído todos juntos una misa del Espíritu Santo, se haga en el cabildo, justicia y regimiento la elección de los alcaldes por el orden que hasta aquí se ha hecho, con tanto que se elija el uno de ellos de los vecinos encomenderos de indios y otro que no lo sea . . .” En Mauricio Valiente Ots, “El tratamiento de los no-españoles . . .” p. 47.

Con excepción de los “indios” y los “esclavos negros” que tenían una definición jurídica y un fuero legal que los confinaba a residir en lugares específicos, el resto de la población se diluía en distintas clasificaciones que dependían en mucho de la persona que elaboraba el informe. Tenemos así que según la persona que elaboró el informe final de la distribución de la Bula de la Santa Cruzada en 1779, el Reino de Guatemala, en su totalidad, se dividía en tres categorías: “españoles” (7%), “mulatos y mestizos” (30%) e “indios” (63%).<sup>19</sup> Sin embargo la persona que presentó el informe sobre la provincia de Nicaragua (incluyendo los partidos de León, Granada, Nueva Segovia y Nicaragua), veía su población dividida en cuatro categorías, a saber: “españoles” (6%), “mestizos” (11%), “mulatos” (51%) e “indios” (32%).<sup>20</sup> Para quien elaboró el informe de la Provincia de Comayagua la población de esa provincia se dividía solamente en tres categorías: “españoles” (4%), “mestizos y mulatos” (65%) e “indios” (30%). La provincia de Costa Rica se dividía en “españoles” (17%), “mestizos y mulatos” (75%), e “indios” (8%).

Las clasificaciones variaban de acuerdo con la propia composición de la población, y fundamentalmente estableciendo distintas distancias entre los tres grupos fundamentales “españoles,” “indios” y “esclavos negros.” Las combinaciones intermedias variaban de acuerdo con la región y la persona que informaba. Si el autor del informe era un funcionario peninsular, le interesaba tomar distancia de los mestizos y los mulatos, colocándolos en una posición

---

<sup>19</sup>AGCA A3.1 Leg. 582 Exp. 11669

AGCA A3 Leg. 1749 Exp. 28130 fol. 20

secundaria por su componente de sangre india y africana. Para él, no era necesario hacer distinción entre ambas categorías por lo que los reunía en un solo grupo. Para alguien que se reconocía “mestizo” (o que estaba consciente de no ser “español puro”) podía ser conveniente distanciarse de los “mulatos” separándose de esta forma del componente africano. El peso de la población esclava variaba de región en región, por lo que en muchos lugares no ameritaba tan siquiera mencionarla. De cualquier forma, las clasificaciones (con excepción de los indios y los esclavos), eran en gran medida, flexibles.

### **LA “REPÚBLICA DE INDIOS” EN LA PROVINCIA DE GUATEMALA**

En el caso de la Provincia de Guatemala la relación se estableció en referencia únicamente a dos grupos, los españoles y los indios. El peso de la población indígena y la aplicación estricta del concepto de la “República de Indios” provocó que en el caso de Guatemala la clasificación general de la población se basara en un nuevo concepto basado en criterios culturales que dio lugar al nacimiento de la categoría de “Ladino.”

La efectividad con la que se aplicó la política de segregación territorial de la población indígena y su aislamiento cultural provocaron el rompimiento de la estructura prehispánica reuniendo a todos los antiguos grupos en una sola categoría de “indio.” Con la creación de las Doctrinas o pueblos de indios se trasladó un esquema de administración europeo que se traslapó con la estructura social prehispánica. En cada comunidad se creó un nuevo elemento

de identidad: el pueblo. La política de protección se amparó en una política de segregación que se basaba fundamentalmente en dos elementos: la prohibición de que hubiera contacto entre indios y españoles, y una política de aislamiento lingüístico.

Desde la reducción de los indios dispersos a pueblos en el siglo XVI se prohibió que los españoles vivieran en pueblos de indios y que comerciaran con ellos.<sup>21</sup>

La política de aislamiento lingüístico se inició desde el momento mismo de la colonización y la reducción de las doctrinas, iniciando la cristianización en las lenguas nativas. Todavía a finales del siglo XVIII para poder ser nombrado como cura doctrinero era requisito dominar la lengua del lugar. Un importante elemento de la “República de Indios” para la Real Hacienda era que solamente los indios estaban obligados a tributar al rey. Para mantener el control de tributarios se mantenía un padrón o registro que era llevado por los curas.

---

<sup>21</sup>Mauricio Valiente Ots cita la norma de Guayaquil que dice “Item se ordena y manda que ninguna persona sea osada de ir a los pueblos de los indios a contraer con ellos en mucha ni en poca cantidad. . .,” en una norma similar para la Nueva España se dice que solamente se permitía a los carreteros permanecer cuarto días en los pueblos de indios. Mauricio Valiente Ots, “El tratamiento de los no españoles . . .” p. 54.

**CUADRO NO. 5**  
**NOMENCLATURA ETNICA DE LA POBLACIÓN DEL REINO DE GUATEMALA 1779**

<i>PARTIDOS</i>	<i>Españoles</i>	<i>Españoles y Ladinos</i>	<i>Ladinos</i>	<i>Mestizos</i>	<i>Mulatos</i>	<i>Mestizos y Mulatos</i>	<i>Pardos</i>	<i>Indios</i>	<i>Otros cálculos de Pob. Gral.</i>	<i>Población General</i>
1. Comayagua	556					10,209		4,586	27,856	79,600
2. Ciudad Real										43,900
3. Matagalpa										28,600
4. Chiquimula y Acasaguastlán			18,266					49,818	68,048	28,010
5. Verapáz			1,860					25,334	27,194	26,754
6. Chimaltenango									27,256	25,524
7. Amatitlán y Sacatepéquez	1,936		4,385					23,346	29,667	24,602
8. Ciudad de Guatemala										22,500
9. Omoa										20,600
10. Sonsonate	189		6,620					13,835	20,644	20,190
11. Quezaltenango										19,280
12. Tegucigalpa										19,100
13. Totonicapán	420		2,971					47,653	28,630 /51,044	18,554
14. Sololá			535					24,458	24,993	15,210
15. Subtiaba y Realejo										14,930
16. Escuintla									10,309	13,630
17. San Salvador										11,250
18. Petén y el Golfo	105		67	57			277	1,158	1,664	9,660
19. Tuxtla										7,704
20. Soconusco										6,204
21. San Antonio Suchitepéquez	45	154	1,344					9,278	10,821	4,950
22. León*	2,848			4,825	22,756			14,344	44,773	1,828
23. Costa Rica	2,803					1,288		1,288	16,283	1,735
24. Nicoya										1,090
<b>TOTAL 24 PARTIDOS</b>										465,405

Fortaleza del Castillo de San Felipe del Golfo Dulce de Honduras: 4 Españoles, 68 Mulatos, 44 Mulatas, 6 Castizos, 122 total \*Incluye las cuatro jurisdicciones de la provincia de Nicaragua (Partido de León, Partido de Granada, Partido de Segovia, Partido de Nicaragua)

La división de la población de los pueblos de indios se hacía en relación con el pago del tributo. En el informe de Sololá en 1777 aparecen las categorías de “Tributarios,” “Medio Tributarios,” “Próximos,” “Niños” (o “Pubertos”) y “Reservados,” para la población masculina y “Casadas,” “Viudas” y “Solteras” para la población femenina.<sup>22</sup>

La categoría de “tributario” se adquiría luego de un año de matrimonio. Por esa razón se llevaba el control de las mujeres disponibles en el pueblo. Al momento de casarse, el varón indio adquiría la categoría de “Medio Tributario” por el término de un año, en el cual se esperaba que tuviera familia, eran por lo tanto los “Casados aún sin familia.” Los “Próximos Tributarios” eran los adolescentes (entre 13 y 18 años de edad). Se esperaba que se convirtieran en tributarios a la edad de 18 años. Los “niños” o “pubertos” eran los menores de 12 años. Los “Reservados” eran aquellos que no pagaban tributo, lo cual podía darse por distintas situaciones. Un caso era el de los “Caciques” o “Principales,” herederos de la antigua nobleza prehispánica, que estaban exonerados de pagar el tributo. También estaban exonerados los que tenían algún impedimento físico o que pasaban de los cincuenta años de edad. Se incluían además los que tenían alguna habilidad especial, como los curanderos, a quienes se les exoneraba de tributar para que pudieran dedicarse a esa actividad.

---

<sup>22</sup>AGCA A3 Leg. 1749 Exp. 28130 fol. 47

## **LA “REPÚBLICA DE ESPAÑOLES” EN LA PROVINCIA DE GUATEMALA.**

La “República de españoles” nació en el siglo XVI como una política segregacionista en función de la protección de la población indígena, sin embargo posteriormente se convirtió en un sistema muy complejo en el que se incluía una amplia gama de castas. La política lingüística aplicada al reino de Guatemala determinó que el concepto segregacionista evolucionara de la definición racista de la “República de españoles” a un nuevo concepto cultural que reunía en un todo al grupo complejo de los “no indios.” El nuevo concepto creado fue el de “Ladino.”

En cuatro de los reportes para la Bula de la Santa Cruzada del año 1778 de la provincia de Guatemala se hizo la división de la población en Españoles, Ladinos e Indios (Cuadro no. 6). Lo que se percibe del detalle de estos informes es que en éstos lugares era perfectamente visible la residencia de estos tres grupos. Es decir que la nomenclatura étnica tenía una clara expresión espacial.<sup>23</sup> La antigua capital del reino, denominado en 1778 como Pueblo de Guatemala (La Antigua Guatemala) se encontraba en pleno proceso de traslado a la Nueva Capital del Reino, sin embargo aún reflejaba la política de segregación espacial de los grupos indígenas. Los barrios de la Catedral, San

---

<sup>23</sup>El margen de error lo da, por supuesto, el hecho de desconocer quien es la persona que elaboró cada reporte.

Sebastián y la Candelaria eran el lugar de residencia de la totalidad de la población española que aún se encontraba allí (4,164 personas, un 40% de la población total). Los 5,015 “Ladinos” residían en los Barrios de la Catedral, San Sebastián, La Candelaria, Los Remedios y La Santa Cruz, y los 1,098 “indios” se encontraban exclusivamente en los barrios de San Antonio, Espíritu Santo, la Candelaria, Santa Inés, Santa Ana, Santa Isabel y San Lucas. Tenemos así que los Barrios de la Catedral y San Sebastián eran exclusivos de Españoles y Ladinos, La Candelaria era el único lugar de residencia de españoles, ladinos e indios. Las parroquias de los Remedios y la Santa Cruz eran exclusivas de Ladinos y los de San Antonio, Espíritu Santo, Santa Inés, Santa Ana, Santa Isabel y San Lucas eran exclusivos de indios.

**CUADRO NO. 6**  
**LUGARES CON NOMENCLATURA DE ESPAÑOLES, LADINOS E INDIOS EN**  
**LA PROVINCIA DE GUATEMALA, AÑO 1778**

	Españoles	Ladinos	Indios
La Antigua Guatemala	4,164 (40%)	5,015 (49%)	1,098 (11%)
San Antonio Suchitepéquez *	45 (0.4%)	1,344 (12%)	9,278 (86%)
Amatitlanes y Sacatepéquez	1,936 (6%)	4,385 (15%)	23,346 (79%)
Totonicapán	420 (0.8%)	2,971 (6%)	47,653 (93%)

NOTA: En San Antonio Suchitepéquez además de usarse la expresión “Ladinos de todas clases” para la segunda casilla, se incluye una más de “Españoles y Ladinos” en la cual se incluye a 154 personas que forman un 1.4% del total de la población.

(FUENTES: AGCA A3 Leg. 1749 Exp. 28130)

En el caso de la Alcaldía Mayor de San Antonio Suchitepéquez se presentaba una situación similar, aunque en un área mayor. Los Curatos de

San Bartolomé Mazatenango y San Antonio Retalhuleuh eran los lugares de residencia de la totalidad de la población española (45 personas). Los 1,344 “Ladinos de todas clases” se ubicaban en los mencionados curatos más los de San Gabriel, San Antonio Suchitepéquez, Samayac, San Bernardino, y Cuyotenango. Mientras que los 9,278 “indios e indias de todas clases” se encontraban en todos los curatos mencionados y con exclusividad en San Lorenzo, San Miguel, Santo Domingo, San Francisco, Santiago Sambo, y San Sebastián. El curato de Santa Catarina era lugar de residencia exclusiva de 154 “españoles y ladinos.” De los 44 pueblos que formaban la Alcaldía Mayor de Amatitlanes y Sacatepéquez los 1,936 españoles residían en 12 de ellos. Los ladinos residían en 21 y los indios en 41. San Pedro Sacatepéquez, San Antonio Pajuýu, Chinautla, San Pedro Mártir, Santa María Cahuistán, san Antonio Nejapa, San Pedro Yepocapa, San Miguel Escobar, San Cristóbal el Alto, Santiago Zamora, Santa Catarina Barahona, San Antonio Aguacaliente, San Andrés Ceballos, San Lorenzo de Monroy, San Pedro las Huertas, San Cristóbal el Bajo, Santa Catarina Bobadilla, San Bartolomé Becerra, San Gaspar Vivar, San Andrés Deán, y San Juan Gascón eran lugares de residencia exclusiva de indios. La Villa Nueva de Petapa era lugar de residencia exclusiva de Españoles y Ladinos, y la Caldera era residencia exclusiva de 59 ladinos.

En las Alcaldías Mayores de la Verapáz, Sololá y Chimaltenango, así como en el Corregimiento de Chiquimula-Acasaguastlán, la nomenclatura étnica se reducía únicamente a dos grupos: Ladinos e Indios (cuadro no. 7).

**CUADRO NO. 7**  
**LUGARES CON NOMENCLATURA DE LADINOS E INDIOS EN LA**  
**PROVINCIA DE GUATEMALA, AÑO 1778**

	Ladinos	Indios
Alcaldía Mayor de la Verapáz	1,860 (5%)	35,891 (95%)
Corregimiento de Chiquimula – Acasaguastlán	18,266 (27%)	49,818 (73%)
Alcaldía Mayor de Chimaltenango	2,299 (8%)	24,955 (92%)
Alcaldía Mayor de Sololá	535 (2%)	24,458 (98%)

NOTA: En Sololá se usan las expresiones “Ladinos de todas clases” e “indios de todas clases.”

(FUENTES: AGCA A3 Leg. 1749 Exp. 28130

Únicamente en la Real Fortaleza del Castillo de San Felipe y la Hacienda de San Gerónimo en la Verapáz tenían población de origen africano. A pesar de que en San Felipe se dividió en 1778 a la reducida población en 4 “españoles,” 112 “mulatos y mulatas” y 6 “castizos,” el ingenio San Gerónimo incluía a los 364 “esclavos” y los 112 “mulatos libres” en la categoría de “Ladinos,” esto no significa más que la habilidad de comunicarse en Castellano. En el Petén, se dividía la población en “españoles,” “mestizos,” “pardos,” e “indios” en aquellos lugares de residencia de españoles. Sin embargo en aquellos lugares en donde no había españoles la clasificación se hacía únicamente en “ladinos” e “indios.”<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup>(AGCA A1.43 Leg. 1749 Exp. 28130 fol. 213.

## LAS DIFERENCIAS ECONÓMICAS

Uno de los elementos más interesantes del censo mandado levantar en 1775-1779 era que pretendía establecer la cantidad de personas que podía comprar cada uno de los tipos de bulas que estaban a la venta. Además de las categorías que pueden observarse en el cuadro no. 1, varios de los informantes explicaron las limitaciones que había en cuanto a ingresos de los potenciales compradores.

En la categoría más baja se ubicaba a todos los indios que debían comprar el sumario de la Bula de la Santa Cruzada de dos reales, que era la de menor valor. No es posible afirmar que esto significa que la totalidad de la población indígena carecía de recursos, ya que la categoría jurídica de “indio” podía haber incluido algún tratamiento especial. Además, estaba presente el elemento religioso expresado en las indulgencias que la Bula otorgaba. Como buenos cristianos, los monarcas no podían privar a la población indígena de tales beneficios. En la categoría económica más baja se ubicaba también a todos los “mestizos” y “mulatos,” que al igual que los indios únicamente podían comprar la bula de a dos reales.

En el grupo de los “españoles” se encontraban los potenciales compradores de las dos categorías más altas de la Bula. Sin embargo, según el resumen de 1779, en todo el reino únicamente había un total de 1,965 españoles que podían comprar la bula de a dos pesos, 9,880 la de a un peso y 21,610 la del menor precio (dos reales). Es decir, que en únicamente el 6% de

la totalidad de españoles del reino se podían considerar para comprar la Bula de mayor valor. Un 29% correspondía a las personas de “mediano pasar,” que podían adquirir la Bula de a un peso, y el 65% del total de españoles únicamente podía comprar la Bula de a dos reales, es decir que eran ubicados en el mismo nivel que los mestizos, mulatos e indios.

Algunos reportes incluyeron información detalle sobre la riqueza y pobreza de la población. Es particularmente interesante el caso de la Verapáz en el que se encuentran algunos datos que hacen referencia a estos aspectos, como el siguiente:

Curato y Doctrina de San Pablo Rabinal. Esta cabecera se compone de ciento ochenta y seis ladinos, treinta y un español, y los restantes pardos todos pobres a excepción de Doña Andrea de Urizar, Don Josef Ordóñez y Don Diego Rodríguez que tienen su mediano pasar. . .<sup>25</sup>

Además de las tres personas mencionadas se menciona únicamente a Don Juan Antonio Castro, residente en Salamá, a Doña Manuela Ortíz, don Manuel García y Don Juan Montenegro de Santa Cruz el Chol como personas que tenían su “mediano pasar.” En toda la Alcaldía Mayor se menciona únicamente a Doña Inés de Morales como persona “rica.” En resumen, para la persona que elaboró el informe, del total de 1,860 ladinos (incluyendo a los españoles) que residían en la Verapáz, únicamente una era adinerada, siete personas tenían medianas fortunas y el resto eran pobres.

Los informes del censo de la Bula de la Santa Cruzada nos expresan la complejidad de la estructura socioeconómica del reino. Por un lado, es cierto

que en los extremos se encuentra una relación bipolar, algunos “españoles” entre los más ricos, y los “indios” entre los más pobres. Sin embargo, no es posible determinar hasta donde hay una coincidencia de etnia con clase social.

---

<sup>25</sup>AGCA A3 Leg. 1749 Exp.28130 fols. 148-151.

### **CAPITULO III**

## **LA POLÍTICA PROTECCIONISTA DE SEGREGACIÓN DE LA CORONA ESPAÑOLA**

El estudio de la rebeldía india en el período colonial ha sido atractivo para muchos historiadores latinoamericanistas. Éstos estudios se han tornado complejos cuando se ha tratado de integrar una serie de movimientos individuales dentro de interpretaciones más amplias. A esto se agregan además los problemas de periodización y de especificidades regionales y geográficas. Han habido también intentos de teorizar éste tipo de movimientos evitando el uso del término “indio.” Se ha intentado incluir estos fenómenos dentro de esquemas teóricos más amplios denominándolos “movimientos campesinos” o más generalmente “movimientos sociales rurales” o “movimientos sociales en el campo.” Muchos de estos acercamientos han tenido un interés particular por el estudio del “potencial revolucionario” de los indios.<sup>1</sup>

Lógicamente, el lugar que los grupos nativos ocuparon dentro de la estructura social colonial conduce a pensar que fueron ellos quienes tuvieron las

---

<sup>1</sup>Para ésta discusión ver Friedrich Katz, ed., *Riot, Rebellion and Revolution: Rural Social Conflict in Mexico*, (Princeton: Princeton University Press, 1988). Ver también Steve J. Stern, ed., *Resistance, Rebellion, and Consciousness in the Andean Peasant World: 18th to 20th Centuries*, (Wisconsin: The University of Wisconsin Press, 1987).

razones más poderosas para rebelarse contra el régimen colonial. A pesar de eso, han sido reconocidos únicamente dos movimientos indios de “gran escala” que atentaron claramente contra el orden colonial. Únicamente la “Gran Rebelión” de Tupac Amaru en el Perú y el movimiento de Hidalgo en México han sido ubicados dentro de esa categoría. Se dieron, por otra parte, una gran cantidad de movimientos menores que no rebasaron los límites de la localidad y que nunca alcanzaron a poner en peligro al régimen.<sup>2</sup>

El estudio de ése tipo de movimientos menores continúa siendo uno de los temas más atrayentes para el interesado en desentrañar los aspectos más ordinarios del mundo colonial.<sup>3</sup> El tema obliga a comprender el mundo colonial no sólo en los momentos de crisis, sino también en la más llana cotidianidad. ¿Por qué razón no rebasaron esos movimientos los límites de la localidad? ¿Cómo fue posible que en lugares como el Reino de Guatemala no ocurriera una sublevación de “gran escala,” existiendo una gran mayoría indígena sometida a una dura explotación? Estas son preguntas complejas a las que, sin lugar a dudas, es

---

<sup>2</sup>Algunos autores han diferenciado estos dos tipos de movimientos refiriéndose a ellos como “rebeliones” y “revueltas.” Scarlett O’Phelan, por ejemplo, dice que una “rebelión” tiene una amplia permanencia temporal, tiene connotaciones regionales, responde a un plan mínimo de organización y coordinación que en algunos casos incluye programas políticos escritos, y está dirigido contra las instituciones y autoridades oficiales en su totalidad. Una “revuelta,” por otra parte, es un alzamiento de corta duración, espontáneo, sin planificación previa, motivado por un estímulo directo y sujeto a un fácil control por parte de las autoridades. Ver Scarlett O’Phelan, *Un siglo de rebeliones anticoloniales, Perú y Bolivia, 1700-1783*, (Cuzco: Centro de Estudios Rurales Andinos “Bartolomé de las Casas,” 1988), pp. 23-24.

<sup>3</sup>Los movimientos sociales estudiados en éste trabajo han sido tipificados por John Coastworth como uno de los tipos de acción colectiva ilegal en pueblos indios mesoamericanos y andinos. Éste tipo de movimientos corresponde a lo que Coastworth llama “*village riots or uprisings*.” Coastworth dice que éste tipo de movimientos responde a asuntos espontáneos, usualmente confinados a comunidades individuales y más frecuentemente provocados por los actos arbitrarios de oficiales públicos. Ver John Coastworth, “Patterns of Rural Rebellion in Latin America,” en Friedrich Katz, ed., *Riot, Rebellion and Revolution*, Pp. 25-26.

posible encontrar más de una respuesta. No pretendemos en éste trabajo cuestionar el uso de términos, ni discutir la validez teórica de las interpretaciones más generalizadoras. Buscamos por el contrario, analizar el tema de la rebeldía india en la gobernación de Guatemala a finales del siglo XVIII y principios del XIX desde una nueva perspectiva. Buscamos establecer el vínculo entre el descontento indio y la institución colonial del “Protectorado de Indios.”

Pretendemos demostrar que ese tipo de movimientos indígenas locales— denominados entre otros como “motines,” “revueltas,” o “molotes”— ocurridos en la Gobernación de Guatemala a finales del siglo XVIII y principios del XIX, estuvieron regulados por la existencia de la institución del “Protectorado de Indios.” La tendencia general de esos movimientos fue la de cuestionar la actuación de los oficiales locales—alcaldes mayores, curas, gobernadores, alcaldes indios—y no la autoridad ni de la Audiencia, ni de la Corona Española. Estos movimientos se desarrollaron contra individuos específicos, identificados como agresores de la comunidad, y no contra las instituciones coloniales. Se atacaba a quienes cometían cualquier acto que era considerado “injusto” por los indios. La potestad que tenían los indios de recurrir a la Audiencia, en función de “Protectorado de Indios,” para pedir justicia contra estos oficiales locales limitó el cuestionamiento de la autoridad más allá de la localidad. A pesar de que en muchos casos el “Fiscal Protector de Indios” fue el responsable directo de muchas de las más crueles acciones represivas y de los castigos más severos aplicados a los indios rebeldes, éstos no lo identificaron como tal. El Fiscal Protector de Indios, el Presidente de la Audiencia y, en última instancia, el

Rey, eran figuras lejanas a las que se podía siempre recurrir en busca de justicia. Eran los oficiales locales quienes cometían las injusticias y quienes aplicaban los castigos. La actuación de los Protectores de Indios no dependía totalmente de las leyes, sino que de las personas específicas que ocupaban el cargo. A pesar de que el Protectorado fue teóricamente regulado por las leyes, el criterio sobre como se debía proceder en cada caso dependía de los Protectores de Indios en su calidad de personas honorables. Lo “eficiente,” por lo tanto, tenía un significado distinto a lo que modernamente se entendería por el término. Los indios recurrían a la protección de la Audiencia porque en algún momento habían obtenido resultados favorables —como en el caso de los litigios de tierras. Si los indios denunciaban el mal comportamiento de los alcaldes, gobernadores, curas, o cualquier otro oficial local, era porque sabían que podían lograr que fueran retirados de sus cargos o de la región.

Utilizaremos como base de nuestro análisis el esquema propuesto por Severo Martínez Peláez, ya que es la única visión global disponible sobre éste tipo de movimientos en Guatemala.<sup>4</sup> El presente trabajo está basado en mucha de la información e interpretaciones de dicho autor y, además, en el uso de fuentes originales del Archivo General de Centro América. El estudio tiene como límites temporales los años 1750 y 1820. El primer año pretende únicamente dar un margen suficiente para el análisis, tanto del régimen colonial plenamente establecido, como de los desequilibrios causados por las reformas borbónicas.

---

<sup>4</sup>Utilizamos especialmente los capítulos I (“Las causas del amotinamiento”) y II (“Violencia de indios”) del libro de Martínez Peláez ya citado. Ver Martínez Peláez, pp. 33-116.

El año 1820 marca no sólo la víspera del fin del período colonial, sino el final de la institución del “Protectorado de indios” con la reimplantación de la Constitución de la Monarquía Española. El final de la institución marca el inicio de un gran problema: la definición de los indígenas como ciudadanos lo cuál será un tema que se discutirá con mayor detalle posteriormente.

Iniciaremos la discusión refiriéndonos, en primer lugar, a la institución del “Protectorado de Indios” en el Reino de Guatemala. Intentaremos demostrar que la institución estuvo presente en la resolución de todos los conflictos relativos a los indios hasta un año antes de la Independencia. Analizaremos posteriormente los movimientos sociales denominados “motines” o “alzamientos” de indios y sus vínculos con el Protectorado.

### ***EL “PROTECTORADO DE INDIOS” EN EL REINO DE GUATEMALA***

Luego de la catástrofe demográfica de los nativos de las islas del Caribe se inició en la península ibérica una redefinición de la política imperial con respecto al buen tratamiento de los indios. Esta fue la respuesta a las denuncias que originaron la “Leyenda Negra” de la presencia española en el Nuevo Mundo durante la primera fase de las empresas de colonización y conquista. Desde el principio fueron muy importantes las opiniones no sólo de los intelectuales, sino también la opinión y presiones ejercidas por religiosos notables como Fray Bartolomé de las Casas. Las Casas logró que la política imperial se definiera como “defensora de los indios del Nuevo Mundo,” y que se emitiera un cuerpo de leyes específico para hacer efectiva esa política. El mismo Las Casas fue nombrado oficialmente “Protector General de los Indios” en 1516. A partir de ese momento, se legitimó la función de los religiosos en las colonias españolas en términos, no sólo de “conquistadores espirituales,” por medio de la conversión de los nativos al cristianismo, sino también de protectores de los indios contra los abusos que recibían por parte de los conquistadores.

A mediados del siglo XVI la Corona española retomó el control de sus posesiones por medio de un proceso de recuperación de su soberanía. La medida se dirigió contra los poderes casi autónomos que los encomenderos habían ejercido hasta ese momento e incluyó además la reducción de los

poderes que habían sido otorgados originalmente a la Iglesia, particularmente a los obispos. De esta forma la tarea de la “Protección de indios” fue dividida en dos partes. La labor “espiritual” la siguió cumpliendo la Iglesia, pero sin ningún poder de acción real y efectiva contra los abusos que cometían los encomenderos. Los poderes oficiales del “Protectorado de Indios ” pasaron a ser ejercidos por los virreinos y las audiencias. Fueron nombrados protectores de indios específicos para determinadas regiones—“protectores partidarios”—y en la mayoría de los casos el cargo fue ejercido por los fiscales de las audiencias.

Las funciones del Protectorado fueron temporalmente suprimidas en el período de 1812 a 1814 por la Constitución de la Monarquía Española. Esta institución colonial terminó nuevamente con la reinstalación de la Constitución en 1820, es decir un año antes de que las provincias que formaban el Reino de Guatemala se declararan independientes de España. El Protectorado de Indios, sin embargo, fue restituido nuevamente en 1839 por la Asamblea Constituyente del Estado de Guatemala y fue nuevamente confirmado en 1851. La reforma liberal de 1871 definió una política distinta con respecto a la población indígena y la institución del Protectorado de Indios desapareció del espectro legislativo guatemalteco. Sin embargo, las ideas sobre la necesidad de reconstruir o crear nuevas instituciones protectoras de indios ha sido una constante en la historia de Guatemala incluso en el siglo XX.

Pretendemos en esta sección esbozar las funciones principales de la institución colonial del “Protectorado de Indios.” Buscamos demostrar que esta institución es una clave importante para entender los “alzamientos” o “motines”

de indios durante el período colonial guatemalteco. Pretendemos demostrar también que el Protectorado de Indios en sus dos vertientes—seglar y religiosa—fue una institución muy eficiente en la regulación de las protestas indias en Guatemala durante el período colonial. Iniciaremos esbozando la evolución del “Protectorado de Indios ” en sus dos vertientes y posteriormente nos centraremos en su funcionamiento en el siglo XVIII. Terminaremos esta sección describiendo como fue concebido el cargo en una situación específica en el siglo XVIII y como se definieron sus funciones en términos de evacuación de todos los motivos de queja de los indios.

Aunque con contradicciones en la realidad, al menos ante las leyes la población indígena americana estuvo bajo la protección legal de las audiencias y espiritual de la Iglesia.<sup>5</sup> Es indudable que en el caso de Guatemala, la versión religiosa del Protectorado de Indios desarrolló un sistema de aislamiento de las comunidades indias que trascendió a la independencia. El “pueblo de indios” en Guatemala fue una expresión de los conceptos coloniales del Protectorado de Indios.

El sistema de “reducción de pueblos” fue una medida proteccionista desde el punto de vista religioso. Se permitió que los indios tuvieran cierto grado

---

<sup>5</sup>Es interesante en este caso el análisis de los cuerpos legales tanto del orden civil como del religioso. En la Recopilación de las Leyes de Indias aparece un apartado específico sobre la “Protección de los Indios” definiendo claramente sus funciones. En el caso de los religiosos, la política fue definida en el III Concilio Provincial Mexicano. Por Guatemala asistió el propio Obispo de la época. Ver *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias mandadas imprimir y publicar por la Magestad Católica del rey don Carlos II, nuestro señor. . .* (Madrid: Imprenta de Paredes, 1681) y José Llaguno, *La personalidad jurídica del indio y el III Concilio Provincial Mexicano (1585)*, (Buenos Aires: Editorial Porrúa, 1962).

de libertad y se prohibió que los encomenderos vivieran en los “pueblos de indios.” Hubo restricciones para la presencia de españoles dentro de los “pueblos de indios” porque se pensaba que ellos eran una fuente de corrupción y malicia. Los religiosos prefirieron cristianizar a los indios en sus lenguas nativas y no en castellano, no sólo como un método didáctico sino también para mantener a las poblaciones nativas aisladas de las “malas influencias” de los españoles. Esta política de protección estaba dirigida únicamente a los grupos indios sedentarios. Los españoles utilizaron las antiguas estructuras sociales nativas organizadas en instituciones españolas para mantener el control de la población indígena.

El “pueblo de indios” disponía de autonomía interna relativa dada por los religiosos y por los funcionarios reales. El “Cabildo” de los pueblos estaba integrado por dos “alcaldes,” dos o cuatro “regidores” y un “escribano.” Estos eran cargos de elección anual entre un grupo cerrado de candidatos propuestos por el cura del pueblo. El “Gobernador” del “pueblo de indios” era la autoridad indígena superior. Éste era nombrado por los alcaldes mayores, corregidores o la Audiencia y era el representante del pueblo ante la autoridad española. Los gobernadores pertenecían a familias de caciques y/o “Principales” de los mismos pueblos. Los gobernadores indios eran los responsables de intermediar entre los comerciantes y la gente del pueblo, eran los recaudadores de tributos y también dirimían algunos pleitos menores entre miembros del pueblo. En los pueblos de indios la autonomía estaba finalmente controlada por el cura doctrinero.

El obispo Francisco Marroquín fue uno de los promotores de la idea de que la mejor forma de proteger a los indios era aislándolos de los españoles. Antes de que se promulgaran las Leyes Nuevas, el obispo Marroquín había sugerido en varias oportunidades las múltiples ventajas que se obtendrían de la “reducción” de los indígenas a pueblos. Luego de promulgadas esas leyes, Marroquín se convirtió en un aplicado y celoso fundador de pueblos de indios. Tenemos así que a mediados del siglo XVI habían sido fundados casi 100 pueblos dentro de la gobernación de Guatemala. A principios del siglo XVII eran más de 300.<sup>6</sup>

Al referirnos al cargo del “Protector de Indios” dentro de la política civil indiana es importante situarnos dentro de las ideas que circulaban en Europa en el siglo XVI. Al momento de la llegada de los españoles al Nuevo Mundo la península estaba atravesando por un momento especial. La reunificación estaba generando un crecimiento de las instituciones dentro de los conceptos de un “Estado Moderno.” Ante los ojos de los teóricos, la función primaria de la monarquía era proveer justicia legal. Lógicamente España trasladó esa estructura institucional al Nuevo Mundo.<sup>7</sup>

En el aspecto jurídico, uno de los principales problemas de España en el siglo XVI era como se consideraría a los indios americanos. Charles Cutter dice

---

<sup>6</sup>Gustavo Palma Murga, “La Administración político-territorial en Guatemala durante el Régimen Colonial,” en Gustavo Palma (Coord.), *La Administración político-territorial en Guatemala: Una aproximación histórica*, (Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala, 1993), p. 38.

<sup>7</sup>Charles R. Cutter, *The Protector de Indios in Colonial New Mexico, 1650-1821*, (Albuquerque: University of New Mexico Press, 1986), p. 5.

que las preguntas fundamentales eran: ¿Cómo iban a ser considerados los nativos? ¿Cuál era la naturaleza moral de estos “primitivos”? ¿Iban ellos a encajar dentro de la construcción de una sociedad? Y si así era ¿En qué forma? Después de algún tiempo, España adoptó la posición de que los indios eran capaces de ser incorporados a la vida española en calidad de “menores” y “miserables.” Los nativos americanos conservaron esa calidad hasta el final del dominio español.

La condición de “miseria” del indio se refería a su condición “espiritual” e implicaba que era libre, tenía derecho a gobernarse y a tener propiedades, pero bajo la tutela de alguna “persona de razón.”<sup>8</sup> Un aspecto interesante aquí es que el concepto y el uso jurídico del término existían en España y se extendieron a las colonias incluyendo a los indios dentro de ellos. Según Charles Cutter, desde ésta perspectiva, la esencia de la política española para los nativos sedentarios fue la de la inclusión, más que la de exclusión.<sup>9</sup> El concepto de justicia se basaba en el principio de que para proveer una justicia equitativa debía tratarse a los desamparados de forma distinta. Para considerarlos iguales había que hacerlos diferentes. Era injusto tratar a un desprotegido igual que a alguno de cualquiera de las “otras clases.”

---

<sup>8</sup>Los usos modernos del término “miserable” no corresponden en la actualidad a lo que se entendía por él en el siglo XVI. Para una excelente explicación del sentido del término ver Paulino Castañeda Delgado, “La condición miserable del indio y sus privilegios,” (*Anuario de Estudios Americanos*) XXVIII (1971): Pp. 245-355.

<sup>9</sup>Cutter, p. 6.

Los antecedentes del Protectorado de Indios en América podrían tener dos vertientes. La primera sería la del cargo del “Padre de Huérfanos” que existía en España con la función específica de proveer protección a los que eran incapaces de defenderse por sí mismos. La otra posible vertiente sería la del “defensor civitatis,” figura jurídica existente en el Bajo Imperio Romano, cuya función era defender a la plebe de los abusos y la opresión de los poderosos.<sup>10</sup>

El primer Protector de Indios del Nuevo Mundo fue el propio Fray Bartolomé de las Casas. En 1516, luego de una serie de conflictos generados entre Las Casas y los miembros de la orden de San Jerónimo por la administración de la isla de La Española, el Cardenal Francisco Jiménez de Cisneros, actuando como regente de la Corona, nombró a Las Casas “Protector Universal de los Indios.” El cargo, a pesar de su ambigüedad, no fue solamente honorífico, en realidad le fueron otorgados varios poderes que fueron motivo de polémicas posteriores y que necesitaron de subsiguientes redefiniciones. Con este nombramiento se sentaron las bases para otorgar la tarea de la protección de los indios al clero.

La tradición de nombrar a religiosos como protectores de indios continuó junto con las nuevas expediciones de conquista y colonización.<sup>11</sup> Tenemos así que, en el caso de Colombia, con el nombramiento de García de Lerma como

---

<sup>10</sup>Carmen Ruigómez Gómez, *Una política indigenista de los Habsburgo: el Protector de Indios en el Perú*, (Madrid: Ediciones de Cultura Hispánica, 1988).

<sup>11</sup>Juan Friede nos dice que en algunas ocasiones, antes de 1530, se nombraron laicos como Protectores de Indios, pero únicamente en forma temporal en tanto se nombraba a un religioso. Friede menciona a Alvaro de Guisa y a García de Díaz nombrados temporalmente para el Perú. *Ibid.*, Pp. 23-24.

nuevo Gobernador para la provincia de Santa Marta en 1528, se nombró también a Fray Tomás de Ortíz, de la orden de Santo Domingo, como Protector de Indios. Según Juan Friede, éste nombramiento sirvió como base para los subsiguientes nombramientos de protectores religiosos. Por medio de una cédula de 17 de agosto de 1528 se autorizó a Fray Tomás de Ortíz a “expedir todas las leyes y ordenanzas que considerara convenientes para la protección de los indios enviándolas al Consejo de Indias para su aprobación.”<sup>12</sup> En tanto esas disposiciones eran aprobadas, todos los vecinos y pobladores debían obedecer a Fray Tomás de Ortíz en lo que él dispusiere. El protector podía entonces no sólo proteger sino que imponer penas a los infractores. En el caso del virreinato de La Nueva España, el obispo Juan de Zumárraga ejerció el cargo de “Protector de Indios” sin estar éste aún completamente definido. Esto fue motivo de polémica y problemas de jurisdicción con la Audiencia desatándose un conflicto entre las autoridades civiles y religiosas con respecto al Protectorado. Los gobernadores quedaron fuera de los asuntos de indios y se dieron varios casos de excomunión, entredichos y negaciones de absolución así como acciones directas tomadas por los obispos contra los encomenderos que cometían abusos contra los indios.<sup>13</sup> Tenemos así que la política protectora de la corona puede ser vista también como una política de conveniencia porque favoreciendo a los indios se limitaba el poder de los encomenderos.

---

<sup>12</sup>Juan Friede, *Vida y luchas de don Juan del Valle, primer obispo de Popayan y protector de indios; estudio documental basado en investigaciones realizadas en los archivos de Colombia, España y el Vaticano* (Popayan, Colombia: Editorial Universidad, 1961), p.39.

<sup>13</sup>Ibid., p. 29.

La causa de la protección y defensa del indio se convirtió en un argumento muy apropiado para que la corona recuperara el control de sus colonias, reduciendo inicialmente el poder de los encomenderos y posteriormente el de los clérigos.<sup>14</sup> El cargo quedó definido para la Nueva España por una Real Cédula de 2 de agosto de 1530. En ésta cédula se clarificó el papel de los obispos que actuaban de oficio como Protectores de Indios, reduciendo grandemente sus poderes y enfatizando que no tenían ninguna autoridad superior sobre los magistrados de la Audiencia. Una real provisión de 25 de enero de 1531 instruyó el Protectorado de Indios de Colombia de una forma más clara. Estas dos disposiciones coinciden en su contenido.<sup>15</sup> El Protector de Indios podía mandar delegados—visitadores—a verificar el buen tratamiento de los indios, sin embargo únicamente podía aplicar multas de hasta cincuenta pesos de oro o una sentencia de diez días de cárcel. Se estableció además que todos los pleitos, incluso los que ocurrían entre los mismos indios, estaban dentro de la jurisdicción de los gobernadores y no dentro de la del Protector. La expresión más clara del uso del argumento de la protección del indio para restar el poder a ambos grupos—encomenderos y religiosos—se dio

---

<sup>14</sup>Friede nos menciona que el mismo Fray Tomás Ortíz tuvo que regresar a España por una serie de conflictos en los que se vio envuelto. Sus acciones no correspondieron precisamente con lo que se había concebido para el cargo. Según Ortíz, los indios debían ser declarados esclavos dada su “bestialidad.” Ortíz había permitido la encomienda prohibiendo únicamente que los encomenderos llamaran “perros” a los indios y que violaran a las mujeres. Entre otras cosas estableció que el Protector debía indicar que indios podían ser esclavos y cuál era el peso máximo que podía permitirse que los indios fueran obligados a cargar. Según Friede el conflicto se desató porque el protector limitó completamente el poder de los encomenderos. *Ibid.*, Pp. 42-43.

<sup>15</sup>Cutter y Friede dan dos fechas distintas con un año de diferencia. Indudablemente cada uno se refiere a legislación específica dirigida al virreinato de la Nueva España y a Colombia. Ver Cutter, Pp. 12-13 y Friede, Pp. 43-44.

con la emisión de las Leyes Nuevas en 1542. Hubo una serie de reacciones violentas contra la aplicación de dichas leyes que restringían principalmente el poder de los encomenderos en varias de las colonias. Finalmente con la consolidación de las Audiencias, los obispos protectores quedaron reducidos a informantes de lo que ocurría en sus territorios. Esto continuó generando una serie de conflictos, por lo que se dio incluso la necesidad de recurrir al envío de informes secretos al Consejo de Indias.<sup>16</sup> Las disposiciones sobre los poderes reducidos de los religiosos aparecen en todos los títulos de protectores eclesiásticos hasta 1560, en que el Protectorado de Indios pasó a manos de los fiscales de las reales audiencias.<sup>17</sup> Con esto terminó lo que Carmen Ruigómez ha llamado la etapa episcopal del Protectorado de Indios.<sup>18</sup>

Luego de esa primera etapa del Protectorado de Indios en manos de los religiosos, se dio un giro hacia la parte civil del cargo. A través de la legislación es posible ver como el Protectorado de Indios pasó por distintas etapas en que fue suprimido y reinstalado debido a una serie de circunstancias. Uno de los problemas afrontados inicialmente fue la proliferación temprana de “procuradores” o “defensores” de indios actuando por cuenta propia que

---

<sup>16</sup>Friede menciona por una parte la solicitud de informes secretos hechos por una real cédula al Licenciado Alonso de Tobes. Por otra parte Friede menciona los mensajes enviados por el obispo y protector Fray Tomás de Toro suplicando que se conservara el secreto tomando en consideración el conflicto que se había desatado en la Nueva España con el Obispo Zumárraga. Friede, p. 47-48.

<sup>17</sup>Según Friede, a partir de 1531 todos los obispos americanos fueron investidos automáticamente como Protectores de Indios bajo las directrices de las instrucciones dadas a Fray Tomás de Ortíz. Friede, p. 51.

<sup>18</sup>Ruigómez, p. 12.

únicamente buscaban extorsionarlos. También hay evidencia de personas nombradas como protectores de indios que hicieron mal uso del cargo. Se dio además el caso de personas que adquirieron el cargo por compra a la persona originalmente nombrada. Luego de varias suspensiones y reinstalaciones, el modelo que se adoptó finalmente para todo el continente fue el definido por el Virrey Francisco de Toledo en 1575.<sup>19</sup>

En una real cédula de 11 de marzo de 1781 se introdujeron importantes cambios al Protectorado de Indios. Esta cédula se refiere al nombramiento de los “Protectores Partidarios de Indios,” es decir los nombrados para actuar en regiones específicas. El documento se emitió como consecuencia de la consulta elevada por don Isidro de Peralta, Gobernador y Capitán General de la isla de la Española y ciudad de Santo Domingo. Peralta consultó si la confirmación que había hecho su antecesor del nombramiento del Protector de Indios de Venezuela a favor de don Juan Pablo Mantilla correspondía a la Ley Primera del Título y Libro sexto de la Recopilación de Leyes. El Rey determinó que la elección y nombramiento de “Jueces o Protectores Partidarios de Indias” correspondía privativamente a los “fiscales criminales” de las audiencias de los respectivos distritos y no a sus presidentes, ni gobernadores. Se hizo ver además que los “Protectores Partidarios” no gozarían de ningún salario y que se

---

<sup>19</sup>Ver “Ordenanzas del virrey don Francisco de Toledo relativas al defensor general de los indios” fechadas en Arequipa a 10 de septiembre 1575, en Ruigómez, *Una política indigenista de los Habsburgo*, Pp. 189-197. El virrey Mendoza había definido el Protectorado de Indios para el virreinato de la Nueva España, sin embargo, las ordenanzas de Toledo eran mucho más específicas. Ver Woodrow Borah, *Justice by Insurance: the General Indian Court of Colonial Mexico and the Legal aids of the half-real*, (Berkeley, University of California Press, 1983), pp.65-68.

nombrarían únicamente en aquellos lugares en donde había sido costumbre tenerlos o en donde se determinara su establecimiento como una necesidad urgente por el Presidente, Regente y Oidores de la Audiencia.<sup>20</sup>

El Protectorado de Indios quedó definido por las Ordenanzas de Toledo como una de las funciones de las audiencias. Estas debían resolver asuntos relacionados con la protección de los indios los días martes y miércoles después de las tres de la tarde.<sup>21</sup> Según las ordenanzas, todas las audiencias debían cumplir con esta función, sin embargo en algunos casos, se requirió el nombramiento específico de Protectores de indios residentes en determinados lugares. El nombramiento de los “Protectores Partidarios” se hacía sobre la base del conocimiento de la existencia de abusos cometidos contra los indios en regiones que se encontraban muy retiradas de las audiencias. En el caso del nombramiento del “Protector Partidario” para las Alcaldías Mayores de Tuxtla y Ciudad Real en 1782, don Pedro Jossef de Tostta, “Miembro del Consejo de su Majestad, Fiscal del Crimen y Protector General de Indios de la Real Audiencia,” señaló la importancia que tenía ese nombramiento. Tossta hizo ver que lo que más lo preocupaba era que los indios no se contentaban con el envío de sus peticiones y quejas por medio del correo, ni con el envío de uno o varios de sus

---

<sup>20</sup>“Designación de un Protector de Indios para las Alcaldías Mayores de Tuxtla y Ciudad Real. Año de 1782,” *Boletín del Archivo General del Estado, Documentos Históricos de Chiapas* (Tuxtla Gutiérrez), no. 6 (1956): Pp. 55-74. El documento original se encuentra en A1.26.3 Leg. 178 Exp. 1400 en el Archivo General de Centro América, en la ciudad de Guatemala, de aquí en adelante citado como AGCA.

<sup>21</sup>En el caso del Virreinato de la Nueva España el Virrey Mendoza había especificado anteriormente que se oírían asuntos de indios los lunes y martes por la mañana. Los indios debían ser llevados ante su presencia acompañados de intérpretes y él personalmente se encargaría de resolverlos. Ver Borah, p. 67.

representantes, ni se contentaban tampoco con la entrega de sus peticiones a los oficiales de la Audiencia. Tossta hizo ver claramente que el problema era que los indios se quedaban en la capital hasta que se resolvía completamente lo que solicitaban.<sup>22</sup> No podemos saber si Tossta fue honesto al decir que le preocupaban los perjuicios que los indios recibían al hacer un viaje de cien leguas sin abastecimientos y el desamparo en el cuál dejaban a sus familias, sin embargo, sí podemos reconocer la evidencia de que los indios apelaban muy frecuentemente a la autoridad de la audiencia. Esto explica lo indicado en las reformas de Toledo sobre la resolución sumaria de los asuntos de indios y los castigos por las “presentaciones intrascendentes.”

La legislación definida por Toledo especificaba que los indios serían oídos únicamente dos días a la semana, por lo tanto no debía permitirse que se “presentaran” por cosas de menor importancia. Los castigos por este tipo de “presentaciones intrascendentes” iban desde el corte del cabello a los indios “masegales,” hasta el encarcelamiento por diez días en el caso de los “principales.” La Audiencia corría con los gastos del papel y todo lo que el proceso requiriera, pero no podía hacerse cargo del mantenimiento de los indios durante su permanencia en la ciudad. Esto fue uno de los primeros problemas

---

<sup>22</sup>“Por más exhortaciones que les haya hecho, jamás ha podido conseguir se restituyan inmediatamente a su Pueblo, permaneciendo en está Capital hasta ver el fin de sus negocios. . .” Ibid., p. 58. Cutter también indica que los indios de Nuevo México, a pesar de la existencia de un Protector de Indios en Guadalajara, viajaban hasta la ciudad de México para obtener respuesta a sus peticiones en el Juzgado General de Indios. Ver Cutter, Pp. 90-91.

que se presentaron y que la Corona resolvió ordenando que los juicios de indios fueran resueltos en forma “sumaria.”<sup>23</sup>

En el caso de la Nueva España una parte del tributo de los indios—medio real—estaba destinado a la protección de los indios. Desconocemos, sin embargo si ésta política se aplicó a otras regiones. La institución del Protectorado de Indios se mantuvo sin variaciones de mayor significado hasta el final del período colonial en 1820, en que fue suprimido al adoptarse la Constitución de la Monarquía Española.

Podemos distinguir entonces tres etapas en la formación del cargo del Protector de Indios. La primera estuvo definida por los Protectores prebendados que tenían no sólo el poder espiritual y el uso oficial del cargo, sino que también amplios poderes judiciales. La segunda etapa estuvo definida por la reducción del Protectorado de la Iglesia a una función de “consejería” y la emergencia de la parte civil del cargo. La tercera fase correspondió a la definición del cargo de Protector de Indios a partir de las reformas del Virrey Toledo en 1575.

En el caso de los dos virreinos no solamente existió el cargo específico de “Protector de Indios” en las audiencias, sino que además existieron sendos Juzgados específicos de asuntos indios: los Juzgados Generales de Indios o Naturales en las ciudades de México y Lima. Estos juzgados eran los

---

<sup>23</sup>Ver Borah, *Justice by Insurance*, la *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Mandadas imprimir y publicar por la Magestad Católica del rey don Carlos II, nuestro señor. . .* (que incluye una parte específica sobre el Protectorado de Indios) y las “Ordenanzas del virrey don Francisco de Toledo relativas al defensor general de los indios” fechadas en Arequipa a 10 de septiembre 1575, en Ruigómez, *Una política indigenista de los Habsburgo*, Pp. 189-197.

encargados de velar por la protección de los indios y particularmente por la integridad de las tierras de las comunidades indias. Los Juzgados Generales de Indios de los virreinos no tenían, sin embargo, jurisdicción sobre las audiencias.<sup>24</sup>

En el caso de Guatemala—como en las demás audiencias—las mismas funciones que eran ejercidas por distintas entidades en el Virreinato, eran cumplidas todas por la Audiencia, por un mismo cuerpo de funcionarios reales. Éste es uno de los aspectos que hace difícil el estudio de ésta institución. La existencia de una sobreposición de varias funciones sobre los miembros y sobre la Audiencia en general, obliga a poner más atención a la función ejercida, que al nombre del funcionario. Tenemos así que la Audiencia de Guatemala era a un mismo tiempo Audiencia, Corte y Chancillería Real, Real Sala del Crimen y Juzgado Privativo de Tierras, Censos y Comunidades de Indios.<sup>25</sup> Esta última institución debió ser equivalente al Juzgado General de Naturales del Virreinato. De la misma forma, el Fiscal de la Audiencia podía actuar, entre otras cosas, como “Abogado o Procurador de pobres,” como “Protector de menores,” como “Protector de esclavos” o como “Protector de Indios,” dependiendo del caso. Ya a mediados del siglo XVIII tenemos evidencia de que el cargo seguía el patrón

---

<sup>24</sup>El trabajo mas notable sobre el funcionamiento del Juzgado General de Naturales en el virreinato de la Nueva España es el de Woodrow Borah, *Justice by Insurance*, ya citado.

<sup>25</sup>En varios documentos aparece mencionada ésta última como “Real Sala del Crimen del Juzgado privativo de tierras censos, y comunidades de Indios de éste Reino.” Ver AGCA A1. Leg. 2799 Exp. 24578. El yndio Nicolás Leonardo con el Común de Salamá sobre propiedad del terreno nombrado de los Ramones. Ver también el trabajo editado por Gustavo Palma Murga, ed., *Índice General del Archivo del Extinguido Juzgado Privativo de Tierras Depositado en la Escribanía de Cámara del Supremo Gobierno de la República de Guatemala: Segunda Parte que Comprende el Índice Alfabético General* (México: CIESAS-CEMCA, 1991).

de las reformas introducidas por el Virrey Toledo desde el siglo XVI. El cargo de “Protector de Indios” era ejercido por el Fiscal de la Audiencia y era mencionado en los documentos como “Fiscal de Su Majestad y Protector General de Indios o Naturales.”<sup>26</sup>

No existe literatura específica sobre el Protectorado de Indios en Guatemala, por lo cual únicamente esbozaremos los aspectos de su funcionamiento de forma general. Por Cutter sabemos que en 1539 el Obispo Marroquín ocupaba el cargo de “Protector de los indios de Guatemala.” Sabemos, también por Cutter, que se presentó un problema similar al de la Nueva España, por la indefinición del cargo.<sup>27</sup> La existencia del Juzgado Privativo de Tierras, Censos y Comunidades de Indios con funciones similares a las de los Juzgados Generales de Indios de los virreinos nos hace suponer que en el Reino de Guatemala se aplicó la misma legislación adoptada para el virreinato de la Nueva España. Tenemos algunos datos también sobre la forma

---

<sup>26</sup>En la propuesta que hizo en 1782 el Protector General de Indios, en Joseph Canales para ejercer el cargo de “Protector Partidario” de Tuxtla y Ciudad Real se menciona claramente el cuerpo jurídico en el cuál se fundamentó el nombramiento. Se cita la ley 2a. Título y Libro 6o. de Indias en el cuál se regulaba el Protectorado de Indios de acuerdo a las Ordenanzas del Virrey de Lima don Francisco de Toledo. Ver “Designación de un Protector de Indios para las Alcaldías Mayores de Tuxtla y Ciudad Real. Año de 1782. . .,” Pp. 62-63.

<sup>27</sup>Cutter incluye la siguiente cita fechada en Santiago de Guatemala el 27 de agosto de 1539: Francisco Marroquín escribió al rey sobre la “. . . necesidad que su Majestad declare que va a ser un Protector, y que incluye, y si nosotros somos jueces, y si como tales nosotros podríamos nombrar alguaciles y escribanos para ejecutar nuestras órdenes, y si los visitadores que nosotros enviemos pueden cargar varas de mando desde que ellos van como jueces. . . Estas gentes deberían tener no uno, sino muchos Protectores. Yo imploro a Su Majestad que decrete claramente en cada uno de estos puntos así que las diferencias entre nosotros y los gobernadores puedan terminar,” en Cutter, p. 14.

en que se acudía, haciendo valer fundamentalmente los derechos comunales.<sup>28</sup> Cutter nos indica que en el caso del Protectorado en Nuevo México, a pesar de las épocas en que el cargo fue suprimido, hay evidencia de que los “indios pueblo” siempre recurrieron al sistema judicial haciendo uso de su calidad de menores legales. Esto debió ser igual en Guatemala. El oficio de Protector de Indios, era otorgado a personas honorables, y no tenía ningún salario ni forma de estipendio asignado. El argumento para esa limitación se basaba en evitar cualquier cosa que pudiera hacer odiosos a los nombrados. Obviamente, de pagarse algún salario al Protector de Indios, éste hubiera tenido que extraerse de los propios indios. La compensación por los servicios prestados se hacía con exenciones, preeminencias y honores.<sup>29</sup>

No sabemos cuantos “protectores partidarios” hubo en el reino de Guatemala. Sabemos que hubo un obispo protector en Nicaragua durante las primeras décadas del siglo XVI.<sup>30</sup> Esto significa que el cargo en ese lugar debió sufrir las mismas transformaciones que las ocurridas en otras regiones. Conocemos de la existencia de los “protectores partidarios” hasta 1782. Un

---

<sup>28</sup>Gustavo Palma nos dice: "no existían diferencias fundamentales en cuanto a la materia civil que se aplicaba a españoles e indios. Si la había en la manera de acudir ante la justicia. Los primeros lo hacían individualmente mientras que los segundos siempre lo hacían acompañados de las autoridades locales." Palma Murga, *La administración . . .*, p. 35.

<sup>29</sup> “Que la persona escogida para servirlo no sea sobre cargada con condiciones duras que lo hagan odioso; y la otra que se distinga su persona con algunas exenciones, preeminencias, y honores, que le endulcen, y hagan llevaderas las muchas viglias, y tareas que debe tener, en dedicarse a proteger cumplidamente a los indios,” en “Designación de un Protector de Indios para las Alcaldías Mayores de Tuxtla y Ciudad Real. Año de 1782 . . .,” p. 63.

<sup>30</sup>Borah menciona al obispo protector de Nicaragua en conflicto con el Gobernador en 1529. Ver Borah, p. 64.

cambio importante se incorporó en el nombramiento del Protector de Indios para Tuxtla y Ciudad Real en ese año. El Protector General de Indios residente en la ciudad de Guatemala consideró conveniente que el Protector Partidario que se nombrara para Chiapas debía tener una de las tres llaves del “Arca General,” para garantizar el mejor manejo de los “Fondos de Comunidad.”<sup>31</sup> En éste caso específico se cuestionó el nombramiento de don Joseph Canales por la prohibición de que los comerciantes residieran en los pueblos de indios. También se mencionó una de las ordenanzas del Virrey Toledo que prevenía que se eligieran “Cabezas de Partido.” Se señaló que una vez nombrado el “Protector” debía hacerse saber a los alcaldes mayores que no debían recibir ningún pedimento de los indios formado por cualquier otra persona que no fuera el Protector Partidario, a fin de evitar que se siguieran pleitos injustos y cobros ilegales—“derramas, extorsiones y gabelas con que los oprimen otras personas.” Únicamente se exceptuaría el caso de que las quejas se dirigieran contra el mismo Protector.<sup>32</sup> Se aclaró que, ha pesar de que de acuerdo con la ley, el Protector de Indios debía supervisar las ventas de bienes raíces de los indios, eso no limitaba el derecho que las comunidades tenían de enajenar sus fincas. Los Protectores Partidarios no habrían de “tener silla, ni recibir la paz en la Iglesia,” para no desarrollar ningún sentimiento contrario por parte de los indios.

---

<sup>31</sup>La costumbre hasta entonces era que una de las tres llaves la tuviera el gobernador indio, otra la tuviera el alcalde indio y la última la tuviera el cura del pueblo.

<sup>32</sup>Ibid., Pp. 65-66.

La definición del cargo llevaba implícita, por supuesto, la definición de una serie de procedimientos, que incluyeron hasta el tipo de papel sellado que se debía usar en las solicitudes. En el mismo caso del nombramiento del “Protector Partidario” de Tuxtla y Ciudad Real en 1782 ante la sugerencia del Protector General de una exención, el Fiscal de lo civil hizo ver que consideraba que el “papel del sello cuarto” era adecuado. Según el Fiscal de lo Civil, el costo de ese tipo de papel sellado no representaba un gran gasto a las comunidades, considerando lo que se ahorraban con la solución de sus pleitos.<sup>33</sup>

El nombramiento que se hizo en don Joseph Canales como “Protector Partidario” de Tuxtla y Ciudad Real es rico en detalles sobre las funciones que debía cumplir. En el nombramiento se dice lo siguiente:

Por éste oficio se constituye Don Joseph Canales parte legitima para promover quanto conduzca al alivio, y defensa de los Indios de aquel Partido: y en éste concepto será oído en cualquiera registro civil, o criminal que se trate en la Cabecera donde resida, ya contra algún Indio en particular, o ya contra cualquiera comunidad dellos: y por el mismo principio, deberá intervenir al tiempo de recibírseles alguna confesión como reos, o de otorgar cualquiera especie de contratos de venta, o empeño de bienes raíces, que por su herencia. . . y Reales disposiciones establecidas en favor de los Indios, de su libertad, y alivio: y siempre que advierta que algún Juez, o persona de cualquiera calidad que sea las quebranta, o atropella, hará inmediatamente el correspondiente reclamo, a fin de procurar su puntual observancia. Sirviendo de prevención ante cualquiera de los dos alcaldes mayores [el de Tuxtla y el de Ciudad Real] a quien respectivamente toque el remedio: y sólo en caso de no administrar Justicia cumplidamente podrá dar cuenta con testimonio a la Real Audiencia por mi mano como Protector general y lo mismo efectuará en el Juzgado eclesiástico procurando defender en él a los Indios si el registro correspondiese a aquella Jurisdicción.<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup>Ibid., p. 66.

<sup>34</sup>Ibid., p.68.

En el nombramiento se mencionan otras tareas que el Protector debía cumplir. Entre ellas se advirtió de los abusos que los alcaldes mayores hacían enviando indios al repartimiento. Se hizo ver claramente a Canales que ningún Alcalde Mayor tenía facultades para hacer “repartimientos de indios.” El Superior Gobierno era el único facultado para hacerlos y se hacían de acuerdo a ciertas normas, es decir, se enviaba a repartimiento la cuarta parte del número de tributarios de que se componía cada reducción o “pueblo de indios.” No se les debía enviar a lugares con clima diferente al de su lugar de origen y estos no debían estar a más de diez leguas de distancia. Se les debía pagar “en tabla, y mano propia” el jornal acostumbrado incluyendo los días de ida y vuelta. Además los repartimientos debían llenarse con los indios “más desidiosos y holgazanes,” es decir, los que no tenían siembras, ni “industria,” razón por la cual podían hacer trabajo ajeno sin ningún perjuicio del propio. No se debía permitir que se les obligara a cargar tercios de cacao, ni ningún otro fruto sobre sus espaldas, sino únicamente en aquellos lugares en donde no hubiera bestias de carga, ni otra forma de conducir los productos. Otra de las cosas que se le indicaba era que las “habilitaciones por vía de repartimiento”—los “repartimientos de mercancías”—que acostumbraban hacer los alcaldes mayores o sus tenientes estaban normados por la Real Audiencia por auto de 14 de enero de 1779. Según éste auto, los indios tenían la potestad de tomar o rechazar estos repartimientos. Se le indicaba que debería velar por el buen uso de los fondos de comunidad y por que procurara el establecimiento de escuelas usando esos fondos. Se recomendaba que los asuntos de indios se resolvieran

sin complicaciones, ni mayores formalidades, por medio de juicios verbales, sin recibir ninguna cosa de ellos a cambio de sus servicios, debiendo resolver todo gratuitamente.<sup>35</sup>

La tarea asignada no era nada fácil. El nombramiento del “Protector Partidario” de Tuxtla y Ciudad Real nos muestra, por un lado, el espíritu protector idílico de la política indiana, y por el otro, la realidad del sistema. Las acciones corruptas de los alcaldes mayores y sus tenientes, particularmente en los asuntos de los repartimientos de indios y los repartimientos de mercancías eran de pleno conocimiento de la Audiencia. Se le pedía a Canales que se encargara de corregir esas deficiencias reduciendo a dichos oficiales a su deber de forma amistosa, por medio de consejos y prevenciones saludables. Solamente en última instancia debía enviar los oficios de atención a que se hicieran acreedores éstos oficiales, recibiendo a cambio únicamente “la gloria que a todo hombre distinguido resulta en favorecer a una persona miserable y desvalida.”<sup>36</sup> Probablemente el conocimiento de los problemas que podría ganarse con las autoridades locales fue más fuerte que el honor de ocupar el cargo y estuvieron en la mente de Canales cuando decidió no aceptarlo.<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup>Ibid., Pp. 69-71.

<sup>36</sup>Ibid., p. 71.

<sup>37</sup>Ibid., p. 73.

Es difícil medir la “eficiencia” del Protectorado de Indios y otras instituciones en el reino de Guatemala porque el sistema general parece más bien basado en la “fidelidad.” Podemos decir sin embargo que existe evidencia de que la institución del Protectorado de Indios funcionó efectivamente por lo menos en el caso de la protección tanto de las tierras comunales como de las privadas.<sup>38</sup> Tenemos, por ejemplo, la apelación que hicieron María Thomasa y María Cayetana Ramón al Presidente de la Audiencia el 1 de septiembre de 1809. Identificándose como tributarias del pueblo de Salamá, las Ramón hicieron ver que desde el año anterior se habían dirigido al “Protector Señor Fiscal” denunciando los perjuicios que recibían del sargento Juan Angel Aristondo, quien pretendía comprar tierras de su pertenencia, sin su autorización y siendo ellas las dueñas. Además de eso, Aristondo había introducido ganado dentro de la propiedad de las Ramón. Agregaron las denunciantes que se les había indicado que se dirigieran al Alcalde Mayor, y que éste las había enviado con el Comandante, pero no habían logrado nada. Hicieron ver las Ramón, que tenían miedo de sufrir algún atentado por parte de Aristondo y que además, por su condición de mujeres, no estaban calificadas para hacer todas las diligencias necesarias. El Presidente de la Audiencia, Bustamante y Guerra, respondió afirmativamente a la apelación haciendo ver que “de arreglo a las Leyes” debería dirigirse por el Protector de Indios, don

---

<sup>38</sup>Gustavo Palma Murga nos presenta una masiva evidencia en su “*Índice General del Archivo de la Escribanía de Tierras del Extinguido Juzgado Privativo de Tierras*” de la apelación de las comunidades indias al sistema judicial colonial y de la eficiencia del sistema con respecto a su función como Protectorado de Indios. Ver Palma Murga, ed., “Índice General. . .”

Antonio Rivera. El caso fue finalmente resuelto a favor de las Ramón.<sup>39</sup> Los indios también podían recurrir en calidad de “pobres,” pero por lo general tenían más ventajas recurriendo a la justicia como “indios.”<sup>40</sup>

Finalmente, un indicio más de lo que fue el “Protectorado de Indios ” colonial se nos presenta varias décadas después de la Independencia. El 2 de agosto de 1839 fue publicado el dictamen de una comisión de la Asamblea Constituyente sobre la organización provisional de un “régimen de protección de los indios.” Dentro de lo más interesante la comisión expuso lo siguiente:

Bajo el pretexto de una igualdad, mal entendida, los indios que por la antigua legislación de indias, eran protegidos, en muchos casos con particularidad, atendida a su falta de instrucción inculpable, han venido á quedar abandonados y expuestos á sufrir toda clase de vejaciones sin tener una autoridad que defienda sus derechos, y menos que se ocupe de promover su bienestar.<sup>41</sup>

Siguiendo el mismo antiguo discurso colonial, la comisión mencionó la manipulación de los indios en las elecciones y el hecho de que nunca habían ejercido realmente ningún tipo de derechos. Se evocó el estado calamitoso de

---

<sup>39</sup>Audiencia, Verapáz 1811. El yndio Nicolás Leonardo con el Común de Salamá. Sobre propiedad del terreno nombrado de los Ramones. AGCA A1. Leg. 2799 Exp. 24578, folios 89-90.

<sup>40</sup>En 1815, los indios de San Miguel Chicah recurrieron al “Procurador General de Pobres” para que los amparara en el litigio que tenían con los de Rabinal porque habían extraviado sus títulos. El “Procurador de Pobres” Don Joaquín Mariscal remitió el expediente al “Protector de Indios,” Berasúeta, “para que se sirva en vista de su solicitud hacer lo que sea más conforme a beneficio de estos infelices. . .,” en AGCA A.1 Leg. 2799 Exp. 24587 folio 2.

<sup>41</sup>Asamblea Constituyente. “Dictamen de la comisión de organización provisional, sobre establecer un régimen de protección y fomento en favor de los indios,” en *El Tiempo*. Guatemala 2 de agosto de 1839.

los anteriormente florecientes pueblos de indios. Se mencionó también que, si bien era cierto que el sistema anterior los obligaba al trabajo y al pago de contribuciones, también lo era que los protegía de los influyentes y poderosos en sus reclamos de tierras. Según la comisión, los indios eran considerados como menores para el “beneficio de restitución,” y las leyes coloniales les quitaban muchas cargas pesadas. Finalmente la comisión dijo. . .

La necesidad más urgente es que los comunes de indígenas, tengan un funcionario que deba por la ley dirigir sus solicitudes ante el gobierno ó los Tribunales: que pida á su nombre cuanto conduzca á su mejora y bien estar, y promueva sus quejas en los casos en que sean vejados por providencias de las autoridades ó desatendidos en lo que fuere de justicia.<sup>42</sup>

La comisión propuso que se organizara una comisión permanente de cinco individuos, “funcionarios o particulares,” “de conocimientos y de filantropía” que se encargaran de promover el fomento y la protección de los indios. Como puede verse claramente ésta reconstrucción del antiguo Protectorado colonial correspondía en mucho con lo que las ordenanzas de Toledo mandaban para las antiguas audiencias. Dentro de los artículos que propusieron para su aprobación, se incluyó uno en el que se decía que el Ministerio Fiscal sería el encargado de actuar a nombre de los indios.<sup>43</sup> Finalmente, recomendaron que

---

<sup>42</sup>Ibid.

<sup>43</sup> “1.º Será a cargo del ministerio fiscal el dirigir y promover ante el Gobierno y los Tribunales las solicitudes de los comunes de indios, haciendo de parte en sus reclamos conforme a justicia y sin ser gravados por esto con ningunos derechos,” Artículo 1o. Decreto de la Asamblea Constituyente del Estado de Guatemala, en *El Tiempo*, 2 de agosto de 1839.

se aplicara el antiguo “Código de Indias” en todo lo relativo a la protección de los indios y que se organizara una comisión permanente de cinco individuos que se reunirían por lo menos una vez a la semana para discutir las condiciones para mejorar la condición de los mismos.<sup>44</sup>

El 16 de agosto de ese mismo año la Asamblea Constituyente del Estado de Guatemala decretó favorablemente en todo lo que la comisión propuso. Restituyó las Leyes de Indias “en lo que se practicaban, y no fueren contrarias á la independencia y sistema de Gobierno, y se contraigan a la protección de los mismos indígenas.” Además de lo que la comisión propuso, se restableció el antiguo oficio de “Intérprete de Indígenas” y se ordenó que los Jefes de los Departamentos hicieran que el decreto se tradujese a la lengua de los indígenas y que se hiciera circular en todas las poblaciones.<sup>45</sup> El 26 de noviembre de ese mismo año se emitió también un decreto por medio del cuál se reconstruyó el antiguo cargo de Gobernador de indígenas.<sup>46</sup> Esto podría ser un indicador de la funcionalidad de la antigua institución colonial del Protectorado de Indios que habría sido una institución tan sólidamente instaurada en Guatemala que el peso

---

<sup>44</sup>“2.º Para esto se arreglará a las leyes del código llamado de indias, en lo que no fueren contrarias á la independencia y sistema de Gobierno adoptado, y se contraigan á la protección de los mismos indios, que por la presente quedan en su vigor y fuerza. 3.º El Gobierno organizará una comisión permanente compuesta de cinco individuos que pueden ser funcionarios ó particulares, que se ocupe de promover cuanto conduzca á mejorar la condición de los indios. 4.º Está comisión se reunirá, al menos, una vez todas las semanas, en el edificio público que el mismo Gobierno señalará al efecto: concurrirá el fiscal á ella, y se organizará en la forma que el mismo Gobierno disponga.” Artículos 2o., 3o. y 4o. Decreto de la Asamblea Constituyente del Estado de Guatemala, en *El Tiempo*, 30 de agosto de 1839.

<sup>45</sup>Decreto de la Asamblea Constituyente del Estado de Guatemala. Artículos 7o. Y 8o., en *El Tiempo*, 30 de agosto de 1839.

de cientos de años de experiencia forzaron a su reinstalación solamente dos décadas después de la Independencia. Por otra parte, la reinstalación del Protectorado de Indios en 1839 también nos indica que la mejor manera de excluir a los indios de la participación política se logró a través de la reconstrucción del orden colonial. La reconstrucción de la calidad de los indios como menores ante la ley, necesitados de alguien que velara por ellos fue una excelente excusa para excluirlos de la participación política como “ciudadanos.”<sup>47</sup>

Esta legislación fue confirmada el 8 de noviembre de 1851 por la Asamblea Constituyente señalando que los corregidores debían velar por el bienestar de los indios teniendo como base la Recopilación de las leyes de Indias.<sup>48</sup> A pesar de que no existe ninguna ley que señale el final de la institución del Protectorado de Indios, podemos ver claramente que ésta terminó con la Reforma Liberal de 1871. Un “estatuto indígena,” hasta cierto punto legal, siguió existiendo, pero ya no dentro de los conceptos coloniales de protección.<sup>49</sup> Las tierras comunales dejaron de ser protegidas, los cabildos indios debieron ser compartidos con los ladinos y la población indígena fue sometida a un régimen

---

<sup>46</sup>Jorge Skinner-Kléé, *Legislación Indigenista de Guatemala*, (México: Ediciones especiales del Instituto Indigenista Interamericano, 1954) Pp. 24-25.

<sup>47</sup>En la Constitución de la Monarquía Española de 1812 se estipuló que los indios se convertirían a partir de ese momento en “ciudadanos españoles” y que por lo tanto adquirirían todos los derechos de los demás ciudadanos entre otros el de elegir a sus representantes.

<sup>48</sup>*Ibid.*, pp. 31-33.

<sup>49</sup>Un ejemplo de esto sería el decreto gubernativo de 13 de octubre de 1876 por medio del cual se declaró ladinos a los indígenas de San Pedro Sacatepéquez. Sin aparecer claramente cuál era la definición legal del “indio” se les quitó esa condición a los habitantes de San Pedro por medio de un decreto. Esto significó la exoneración de una serie de cargas impuestas por los gobiernos liberales a los indígenas. Ver Skinner-Kléé, p. 33.

de explotación más severo. En Guatemala, la idea de la necesidad de una institución encargada específicamente de proteger a la población indígena, así como el argumento de darle a esa población un estatuto especial para que esa protección fuera efectiva, trascendió el mundo colonial. En 1893, el gobierno de José María Reyna Barrios convocó a un concurso para determinar la mejor manera de “civilizar a los indios.” La propuesta de Antonio Batres Jáuregui fue, que se debían organizar en cada departamento “*Sociedades Sucursales Protectoras de los Indios*, que tengan un centro aquí en la capital, en donde esté *La Sociedad Central Protectora de los Indios*, con el objeto de fomentar todo lo que tienda á la civilización y mejoramiento de esa raza. . .”<sup>50</sup> Con la revolución del 20 de octubre de 1944 el tema fue nuevamente objeto de polémica. Luego de una serie de discusiones sobre la creación de un “Estatuto Indígena,” finalmente quedó plasmado en la nueva constitución, que podrían “emitirse leyes, reglamentos y disposiciones especiales para los grupos indígenas, contemplando sus necesidades, condiciones, prácticas, uso y costumbres” para mejorar su condición social, económica y cultural.<sup>51</sup> Las reivindicaciones étnicas de finales del siglo XX han revivido el tema de la necesidad de preservar y proteger a las culturas indígenas guatemaltecas. Paradójicamente muchas de las discusiones, problemas y soluciones son muy similares a las planteadas en el siglo XVI.

---

<sup>50</sup>Antonio Batres Jáuregui, *Los indios su historia y su civilización*, (Guatemala: La Unión, 1894), p. 195.

<sup>51</sup>Skinner-Klée, p. 126.

## ***CAPÍTULO IV***

### ***CONCLUSIÓN***

La población guatemalteca de finales del siglo XVIII presentaba una estructura socioeconómica complejamente articulada sobre elementos tanto económicos como culturales. A pesar de los esfuerzos por romper la estructura de las dos “repúblicas” con la creación del concepto de “ciudadano” la política proteccionista de la Corona española con respecto a la población indígena fue recreada en el siglo XIX. El peso de una doble política de protección y explotación que se había aplicado durante trescientos años pesaba demasiado en varios sentidos. Por una parte, significaba el final de un estatuto que proveía a los terratenientes de fuerza de trabajo constante y por otra significaba el tener que compartir las instancias de gobierno con un nuevo actor político. La decisión que se tomó fue la de la negociación con las elites locales siguiendo el principio colonial de mantener la lealtad de los funcionarios hacia el Estado.

Entre otros aspectos la política proteccionista de la Corona española basada en una política de aislamiento espacial y cultural dio como resultado la estructura social guatemalteca dividida en “indios” y “ladinos” que ha perdurado

hasta el siglo XX. Los únicos grupos definidos por la legislación eran los esclavos africanos y los indios, sin embargo en el siglo XVIII la cantidad de los primeros era casi nula. Esto provocó que el único grupo que estaba completamente definido era el indígena. La política de conservación de las lenguas nativas generó que las diferencias entre distintos grupos se hiciera en términos culturales. La política segregacionista creó el concepto de “Ladino” vocablo con el cual se identificaba a todo aquel que adquiría los elementos culturales del mundo occidental, fundamentalmente el idioma castellano. El término no tenía en el siglo XVIII ninguna connotación racial o fenotípica por lo que entre los “ladinos” se podía incluir a una amplia gama de personas (“mestizos,” “mulatos” “españoles” e incluso “indios”) que tenían la habilidad de hablar el idioma castellano. Los límites entre estas categorías eran totalmente flexibles.

La institución del Protectorado de Indios era la que conocía de los casos de incomodidad en los pueblos de indios y nos refleja los mecanismos por medio de los cuales estos se relacionaban con el Estado en asuntos de aplicación de justicia. Los “motines” o “alzamientos” de indios ocurridos en la Gobernación de Guatemala a finales del siglo XVIII y principios del XIX no pusieron en peligro al régimen colonial. Los indios no se amotinaban contra el sistema, sino contra los excesos cometidos por individuos ejerciendo cargos de gobierno local. En los motines de indios no había planificación. Estaban dirigidos hacia una o pocas personas responsables de ciertos excesos, nunca dirigido contra los sistemas de

explotación básicos, ni contra las clases explotadoras y mucho menos contra el sistema colonial en conjunto. La intención era en la mayoría de los casos, frenar los excesos y en algunos casos castigarlos. Ninguno de estos movimientos pretendía introducir cambios, ni reformas.<sup>52</sup> Severo Martínez Peláez explica el carácter local de los motines de indios en términos del aislamiento que provocó la colonia.<sup>53</sup>

Martínez Peláez nos dice que los motines de indios terminaban muy rápidamente porque, luego del desahogo violento y fugaz contra personas y cosas, los indios no sabían que hacer. La verdad es que los indios “amotinados” sí sabían que hacer. Lo que hacían era acudir a las instancias de justicia fuera de la localidad. En el ritual del motín puede verse claramente que el movimiento concluía con la recolección de dinero para pagar los escritos y todos los gastos que la gestión ante la Audiencia requiriera. Los indios tenían pleno conocimiento de que la Audiencia tenía autoridad sobre los oficiales locales y sabían que tenían el derecho de acudir a ella. Indudablemente había causas más profundas dentro de la estructura de los pueblos que no les permitían a los indios ver más allá, ni tener un mayor poder de convocatoria, ni objetivos revolucionarios. De cualquier forma, es muy claro que el objetivo de los motines de indios era obtener que alguien, acusado de actos corruptos por los indios, fuera castigado por la Audiencia. Hubo resultados positivos en muchas de sus gestiones, y por

---

<sup>52</sup>Ibid., pp. 94-95.

<sup>53</sup>Martínez Peláez dice que, en Guatemala, el aislamiento de los pueblos de indios generado por el régimen colonial puede verse incluso hoy cuando un indio puede ser un extranjero al entrar en un pueblo en el que se habla una lengua distinta a la suya. Ibid., p. 90.

eso es que los indios acudían al “Protector de indios” en cualquier caso de descontento.

La actuación del “Protector de Indios” en la resolución de los conflictos ocurridos en los pueblos de indios de la Gobernación de Guatemala a finales del siglo XVIII y principios del XIX fue bastante diversa. Martínez Peláez, viendo esa actuación desde el punto de vista de los funcionarios, dice que el Protectorado de Indios era un mito. En muchos casos fue precisamente el Protector de Indios quien puso a los indios en manos de las autoridades locales. En muchos casos también, éste funcionario fue el responsable de los castigos que los indios recibieron. Según Martínez Peláez no existía en la realidad lo que las leyes expresaban sobre el Protectorado de indios. No había un interés por el establecimiento de la culpabilidad o inocencia de los indios y de los oficiales locales. Según esta visión el proceso judicial cumplía con una función de control, por medio de la cuál la Audiencia podía conocer todos los detalles de los incidentes. No se trataba de discernir lo justo y lo injusto en abstracto, sino lo favorable y lo desfavorable de acuerdo a los intereses involucrados. El sistema de tolerancia hacía que los explotadores locales colaboraban con los metropolitanos.<sup>54</sup>

Según Martínez Peláez, los indios acudían a la Audiencia sin ninguna expectativa de ganar un juicio. Ellos únicamente aspiraban a disminuir el daño que podían recibir. Sabían que siempre llevaban la de perder. Lo único que trataban de hacer era disminuir el daño que de todos modos vendría a caer

---

<sup>54</sup>Martínez Peláez, p. 159.

sobre ellos.<sup>55</sup> Esto podría ser cierto en el caso de los escritos enviados a la Audiencia o en las averiguaciones emprendidas por ésta después de la represión de los motines. Esta interpretación, sin embargo, no explica las razones del ritual del motín, que como ya hemos dicho incluía la presentación de escritos en varios momentos, no sólo desde la prisión luego de la represión. Los primeros escritos enviados a la Audiencia eran de queja, no de disculpa.

Hay evidencia de casos en los cuáles la apelación a la autoridad de la Audiencia tuvo resultados opuestos a los esperados por los indios. En muchos casos los procesos se detenían y pasaba mucho tiempo, incluso años, para que por fin se resolvieran.<sup>56</sup> Podemos decir que, en términos generales, los funcionarios reales actuaban como cómplices de la corrupción local. Esto era una cadena que se repetía hacia abajo. La Audiencia permitía que hubiera corrupción en ciertos niveles bajo su responsabilidad, siempre y cuando se mantuviera la lealtad hacia su autoridad. Por otra parte, debemos considerar que no podemos aplicar los conceptos de eficiencia administrativa del siglo XX al pasado. A pesar de que existía legislación que regulaba el funcionamiento de las instituciones, en realidad la eficiencia dependía de las personas que ocupaban los cargos y de las políticas de gobierno local determinadas por las Audiencias. Tenemos así que también era posible la ejecución de actos que modernamente asociaríamos con corrupción en el ámbito de la Audiencia.

---

<sup>55</sup>Ibid., p. 155.

<sup>56</sup>Ibid., p. 156.

Según Martínez Peláez el “Protectorado de Indios” funcionaba a favor de los indios cuando esto convenía a la monarquía. Debían detectar y frenar los abusos que se cometían con los indios cuando esto perjudicaba a los intereses del rey. Martínez Peláez llama a éste sistema una “justicia vergonzante y astuta” porque actuaba siempre en función de los intereses metropolitanos, teniendo a todos bajo vigilancia. Por está razón es que casi siempre se castigaba a los indios aunque se reconociera que tenían la razón y en otras se les deba cierto apoyo discreto. No era un principio de justicia, sino que de conveniencia para los intereses de la “clase dominante.”<sup>57</sup> Eso puede haber sido así, sin embargo, es difícil determinar un patrón uniforme en las actuaciones del Protectorado a lo largo de todo el régimen colonial.

Las actuaciones de la Audiencia en función de “Protectorado de Indios” fueron muy variables y muy difíciles de definir dentro de un patrón de política institucional. Contrario a lo que Martínez Peláez dice sobre la existencia de una “puerta cerrada” de la justicia colonial para los indios, nosotros podemos decir que en realidad la puerta estaba “medio abierta.”<sup>58</sup>

Los indios tenían experiencia de triunfos logrados por medio de sus gestiones a la Audiencia. Sí los indios recurrían a la Audiencia quejándose de los actos corruptos de un oficial local, era porque sabían que podían obtener

---

<sup>57</sup>Ibid., pp. 157-160.

<sup>58</sup>Martínez Peláez citando a Ximénez dice que en el caso de un alcalde indio que estaba cometiendo abusos contra el pueblo de Rabinal en 1680 el pueblo se quejó ante la Audiencia varias veces contra el esbirro y consiguió que ésta ordenase su destitución. El Alcalde Mayor con varios pretextos prolongó la ejecución de la orden mientras llegaba el nuevo Alcalde Mayor nombrado. Cuando los indios llegaron a pedir al nuevo Alcalde Mayor la destitución del alcalde éste se negó a hacerlo. “Hallaron cerrada la puerta” dice el cronista con feliz imágen.” Ibid., p. 64.

algo. Podían obtener que la persona fuera sancionada, o que fuera retirada del cargo o de la región. Esto explica por qué en algunos casos, los corregidores trataron de evitar que los indios fueran a la Ciudad.<sup>59</sup> Martínez Peláez menciona el caso en el que el Protector dio a unos indios una nota dirigida al encargado de un Alcalde Mayor para que pudieran regresar a su pueblo luego de un motín, sin ser castigados. En la nota se menciona que el funcionario debía dejar libres a los que no habían participado en el motín y que debía mantener arrestados únicamente a los que habían participado “pero sin causarles vejaciones ni privarlos del alimento y socorro que les proporcionan sus parientes.” Martínez Peláez supone que ésta resolución debió ser hecha a propuesta de los indios. En realidad no es posible determinar si se hizo a propuesta de los indios o si fue la iniciativa propia del Protector. Los indios fueron azotados por el encargado del Alcalde Mayor y nuevamente regresaron a quejarse a la Audiencia. El fiscal Protector recomendó que se procesara al encargado por lo ejecutado en los indios. Lamentablemente no sabemos si esto finalmente ocurrió.<sup>60</sup>

Hay evidencia de las posibilidades que tenían los indios, por medio de las solicitudes que hacían a la Audiencia de retirar de sus pueblos a los funcionarios que no eran de su agrado. En el caso del motín de Tecpán en 1759, los indios presentaron escritos a la Audiencia pidiendo que se removiera a un escribano.<sup>61</sup> De la misma forma, tenemos que en el motín ocurrido en San Juan Ostuncalco

---

<sup>59</sup>Martínez Peláez nos dice que podía ocurrir que los indios buscaran al Arzobispo para quejarse de sus curas, y que la autoridad civil de la capital los cogiera presos para impedir la queja. *Ibid.*, p. 154.

<sup>60</sup>*Ibid.*, p. 158.

<sup>61</sup>*Ibid.*, p. 69.

en 1815 por los excesos del alcalde indio del pueblo, el corregidor no tuvo más remedio que exigirle la renuncia al funcionario para calmar los ánimos.<sup>62</sup> En el motín de Chiantla en 1803 contra el cura de Soloma, un escribano indio de Chiantla asesoró a los indios de Soloma en su gestión para que les fuera cambiado el cura. La solución del problema fue simplemente retirar al cura.<sup>63</sup> También en el caso del motín de Comalapa en 1774 contra el cura, los indios llegaron hasta el arzobispo pidiendo la remoción del cura por medio de papeles.<sup>64</sup>

Esta recurrencia de los indios a la autoridad de la Audiencia se basaba en buena parte en la experiencia adquirida en la resolución de los litigios de tierras. Es indudable que hubo efectividad del “Protectorado de Indios” en la preservación de las tierras comunales de indios. El Juzgado Privativo de Tierras, Censos y Comunidades de Indios se encargaba de resolver todo tipo de conflictos de tierras de indios sin importar la calidad de las personas. El interés de la Corona por la preservación de las tierras comunales de indios fue plenamente cumplido.<sup>65</sup>

Severo Martínez Peláez tiene razón cuando afirma que los corregidores y los alcaldes mayores debieron ser las “figuras más diabólicas” en la represión de

---

<sup>62</sup>Ibid., p. 115.

<sup>63</sup>Un funcionario dijo que los ánimos se calmarían “en viendo los indios otro padre.” Ibid., p. 72.

<sup>64</sup>“con papeles pidiendo su remoción [del cura].” Ibid., p. 71.

<sup>65</sup>Martínez Peláez dice que en los litigios de tierras los implicados eran “personas de mediana y muy modesta posición económica; no son terratenientes grandes.” Martínez Peláez dice que no puede hablarse de usurpaciones de tierras de indios por criollos o españoles, lo que confirma que hubo un interés de la Corona por la preservación de las tierras comunales de los indios. Martínez Peláez, pp.50-51.

los motines. Ellos estaban implicados en muchas de las quejas de los indios y ellos eran los encargados de ejecutar los castigos. La primera acción que las autoridades emprendían después de un motín de indios consistía en restaurar inmediatamente el orden. En todos los casos esto era una de las tareas de los oficiales coloniales. En la mayoría de los casos la primera acción de los alcaldes mayores y corregidores era solicitar la autorización para actuar con mano dura. Sí el motín estaba dirigido contra un Alcalde Mayor entonces se llamaba al corregidor más cercano a reprimirlo.<sup>66</sup> Ante todo no había que mostrar ningún tipo de debilidad de la autoridad.

Luego de restaurado el orden se procedía a la determinación de los hechos y algún tiempo después, a la aplicación de los castigos. En la mayoría de los casos los oficiales coloniales proponían que se actuara con dureza. Finalmente, eran estos mismos oficiales los encargados de administrar el castigo. El procedimiento era muy conveniente para las autoridades de la Audiencia. A pesar de que eran ellos quienes determinaban lo que debía hacerse nunca estuvieron presentes en la aplicación de los castigos. Es por ésta razón que su autoridad fue preservada ante los indios.

Los “motines,” “revueltas,” o “molotes” ocurridos en la Gobernación de Guatemala a finales del siglo XVIII y principios del XIX, estuvieron regulados entonces por la existencia de la institución del “Protectorado de Indios.” Esos movimientos cuestionaban únicamente los actos corruptos y los abusos de los oficiales locales—alcaldes mayores, curas, gobernadores, alcaldes indios. Estos

---

<sup>66</sup>Ibid., pp. 117-118.

cuestionamientos en ningún momento llegaron a impugnar la autoridad de la Audiencia. Los ataques de los pueblos indios estuvieron dirigidos contra hombres específicos, que habían cometido abusos también específicos. Esto nos conduce a afirmar que no hubo ataque a las instituciones coloniales, sino que a individuos que cometían actos “injustos” o corruptos contra los pueblos de indios. La existencia de la institución del Protectorado de Indios en la Audiencia fue efectiva en limitar éste tipo de protestas y mantenerlas en un ámbito únicamente local. Tanto el Fiscal, como el Presidente eran figuras lejanas a las que se podía recurrir siempre. Ellos no participaban de los abusos cotidianos que los indios recibían y tampoco estaban presentes al momento de administrarse los castigos. Los indios recurrían a la autoridad de la Audiencia porque podían lograr la resolución de algunos de los conflictos. Una prueba final de ésta recurrencia de los indios a la burocracia del régimen colonial es la existencia de una gran cantidad de documentos escritos en el momento de los acontecimientos, que nos permiten enterarnos de lo que ocurrió en ellos.

---

### **GUIA SELECTA A LA LITERATURA SOBRE EL TEMA**

El intento de relacionar el tema del “Protectorado de Indios” con los límites de las sublevaciones indígenas de carácter local, puede ofrecer algunos problemas. El más importante de ellos es, sin duda, la carencia de literatura específica sobre el tópico. El “Protectorado de Indios” en la América española ha sido escasamente estudiado. No existe todavía ningún trabajo sobre el funcionamiento de esa institución en el Reino de Guatemala. Existen, sin embargo, algunas obras secundarias que son útiles para conocer algunos aspectos de su funcionamiento. El tema de los movimientos sociales indígenas durante el período colonial ha sido también muy poco estudiado. Con la excepción de la obra de Severo Martínez Peláez, no contamos con un esfuerzo globalizador de éste tipo de movimientos en su totalidad. Sin embargo, hay una serie de trabajos que pueden ser útiles para futuros esfuerzos. Intentaremos en ésta parte guiar al lector a las fuentes más importantes sobre el tema para facilitar futuras investigaciones. Nos referiremos en primer lugar a la literatura disponible sobre el tema del “Protectorado de Indios” y la literatura que nos permite conocer algunos aspectos de su funcionamiento. Pasaremos luego al análisis de la literatura sobre el tema de la rebeldía india colonial en el Reino de Guatemala.

Como ya anotamos, a pesar de su importancia, no existe literatura específica sobre el “Protectorado de Indios” en el reino de Guatemala. Existen algunos trabajos importantes sobre esa institución para otras regiones. Entre éstas obras destaca indudablemente el trabajo de Charles R. Cutter *The Protector de Indios in Colonial New México, 1650-1821* (Albuquerque: University of New Mexico Press, 1986), que presenta un panorama muy completo sobre la institución no sólo para Nuevo México, sino que para todas las colonias españolas en general. Otro trabajo importante dentro de ésta misma línea es el de Carmen Ruigómez Gómez, *Una política indigenista de los Habsburgo: El protector de indios en el Perú*. (Madrid: Ediciones de Cultura Hispánica, 1988), quien también a pesar del título, presenta una visión bastante amplia sobre el tema. Es particularmente interesante en el texto de Ruigómez la inclusión de las Ordenanzas del Virrey Toledo sobre el Protectorado de Indios de 1575. Como anotamos en el trabajo, éstas ordenanzas fueron las que finalmente se constituyeron en el modelo para toda la América española. Un tercer libro interesante es el de Juan Friede, *Vida y luchas de don Juan del Valle, primer obispo de Popayan y protector de indios; estudio documental basado en investigaciones realizadas en los archivos de Colombia, España y el Vaticano*. (Popayan, Colombia: Editorial Universidad, 1961). Friede nos presenta un capítulo sobre el “Protectorado de Indios” en Colombia durante la etapa episcopal del cargo. Friede se refiere específicamente al tiempo en el que don Juan del Valle ocupó el cargo después de 1547. Sin embargo, nos presenta un excelente panorama de la institución entre 1528 y 1560. El único estudio que

existe sobre la expresión del protectorado en los virreinos ha sido hecho por Woodrow Borah, *Justice by Insurance: The General Indian Court of Colonial Mexico and the Legal Aides of the Half-real*, (Berkeley: University of California Press, 1983). A pesar de estar enfocado específicamente al Juzgado General de Indios en el virreinato de la Nueva España, el libro de Borah nos ofrece una excelente perspectiva desde los antecedentes de la institución en Castilla anteriores a 1521, hasta su desaparición en 1820. Este mismo autor hace referencia también a la institución equivalente en el virreinato del Perú. Refiriéndonos a los trabajos laterales al tema, debemos mencionar la obra de Paulino Castañeda Delgado, “La condición miserable del indio y sus privilegios,” *Anuario de Estudios Americanos*, XXVIII (1971). Castañeda presenta en éste artículo un excelente análisis de lo que el término “miserable” significaba en el siglo XVI español y cuáles fueron los privilegios que los indios adquirieron al ser considerados dentro de esa categoría. Los dos grandes bloques legislativos del Protectorado de Indios se encuentran en La Recopilación de las Leyes de Indias, para la parte civil, y en las determinaciones del III Concilio Provincial Mexicano, para la parte religiosa. Para éste segundo caso es particularmente interesante el libro de José A. Llaguno, *La personalidad jurídica del indio y el III Concilio Provincial Mexicano (1548)* (Buenos Aires: Editorial Porrúa, 1962). Llaguno nos presenta un estudio sobre todas las discusiones alrededor de la política general de la Iglesia con respecto a los indios no sólo en el virreinato, sino que también en el Reino de Guatemala. Para el estudio del tema del Protectorado de Indios a través de la legislación guatemalteca después de la independencia, es fundamental

el libro de Jorge Skinner-Klée, *Legislación Indigenista de Guatemala* (México: Ediciones especiales del Instituto Indigenista Interamericano, 1954). Skinner-Klée presenta una compilación de toda la legislación relativa a los grupos indígenas guatemaltecos desde 1824 hasta 1950. El estudio de Gustavo Palma Murga, ed. *Índice General del archivo del extinguido Juzgado Privativo de Tierras depositado en la Escribanía de Cámara del Supremo Gobierno de la República de Guatemala: Segunda parte que comprende el índice alfabético general* (México: CIESAS-CEMCA, 1991) es muy importante para el estudio de la historia agraria guatemalteca. Además de eso, el libro de Palma Murga será de vital importancia para el desarrollo de estudios sobre la actuación del Juzgado Privativo de Tierras como institución.

Con respecto al tema de la rebeldía india durante el período colonial latinoamericano no podríamos referirnos en estas líneas a toda la literatura existente. En términos generales podemos decir que en la compilación de textos de Friedrich Katz, ed. *Riot, Rebellion and Revolution: Rural Social Conflict in Mexico*, (Princeton: Princeton University Press, 1988) puede encontrarse una excelente síntesis de la discusión para el caso mexicano hasta los años ochenta. Para los objetivos de éste trabajo fue particularmente interesante el artículo de John Coastworth, "Patterns of Rural Rebellion in Latin America," incluido en ese texto. Coastworth presenta una tipología de los movimientos sociales en el campo a lo largo de toda América Latina. El equivalente de Katz para el Perú es el libro de Steve J. Stern, ed., *Resistance, Rebellion, and Consciousness in the Andean Peasant World: 18th to 20th Centuries*, (Wisconsin: The University of

Wisconsin Press, 1987). Dentro de los estudios que se refieren específicamente a movimientos indios que no trascendieron la localidad, el estudio clásico sigue siendo el de William Taylor, *Drinking, Homicide, and Rebellion in Colonial Mexican Villages*, (Stanford, California: Stanford University Press, 1979). Otro trabajos que pueden ser interesantes para estudios comparativos con la región andina son los de Scarlett O'Phelan, "Hacia una tipología y un enfoque alternativo de las revueltas y rebeliones del Perú Colonial (Siglo XVIII)," *Jahrbuch Für Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas* 21(1984), y *Un siglo de rebeliones anticoloniales, Perú y Bolivia, 1700-1783* (Cuzco: Centro de Estudios Rurales Andinos "Bartolomé de las Casas," 1988). A pesar de que O'Phelan se ha centrado más en el estudio de la Gran Rebelión de Tupac Amaru y ha vinculado a una serie de movimientos anteriores a esa gran rebelión como su "período preparatorio," ambos trabajos son muy ricos en ideas e información para otro tipo de visiones.

Para el caso guatemalteco el estudio clásico es el de Severo Martínez Peláez, *Motines de indios*, (Guatemala: Ediciones en Marcha, 1991). El trabajo de Martínez Peláez a pesar de ser una obra incompleta, es un avance de investigación notable. Es un trabajo fundamental para todo el interesado en el tema. Martínez Peláez presenta en su libro el plan de investigación de lo que se proponía realizar, lo cuál tiene un valor muy importante para todos los que están interesados en el tema. Con respecto a estudios de caso importantes, el trabajo pionero es el de Daniel Contreras, *Una sublevación indígena en el Partido de Totonicapán: El indio y la Independencia*, (Guatemala: Imprenta Universitaria, 1951). Sobre el mismo tema

de la rebelión de Totonicapán de 1820, tenemos el trabajo de David McCreery, "Atanasio Tzul, Lucas Aguilar, and the Indian Kingdom of Totonicapán," en Judith Ewell and William H. Beezley, eds., *The Human Tradition in Latin America: The Nineteenth Century*, (Wilmington, Delaware: SR Books, 1989). Robert Carmack, "Motines indígenas en Momostenango en tiempo de la independencia de Guatemala," *Estudios Sociales* (Guatemala) (1973) y Ricardo Falla, "Conflictos limítrofes de comunidades indígenas del corregimiento de Sololá y Totonicapán (siglos XVIII y XIX)," *Anales de la Academia de Geografía e Historia de Guatemala* (Guatemala) (1972), se han preocupado por los conflictos de tierras a finales del período colonial, siguiendo la tesis de un aumento de la tensión provocada por el crecimiento demográfico. Sobre el período republicano tenemos muy pocos estudios de caso. Dentro de éstos destaca el artículo de David McCreery, "Land, labor and violence in Highland Guatemala: San Juan Ixcoy (Huehuetenango), 1893-1945," *The Americas* 45 (October 1988): 237-249, que se preocupa por los conflictos generados por la producción cafetalera a finales del siglo XIX.

## BIBLIOGRAFÍA

### FUENTES PRIMARIAS

*Archivo General de Centro América*, en la ciudad de Guatemala (AGCA). La mayoría de los documentos del periodo colonial y la primera mitad del siglo XIX en el AGCA ha sido ya catalogada. Una fuente por sí misma es el catálogo del AGCA (“Fichero Pardo”) organizada por José Joaquín Pardo entre 1935 y 1964. El fichero está organizado en una forma temática muy particular que, dependiendo del tema, puede ser un obstáculo o un gran auxiliar. A pesar de que la documentación del periodo nacional no está clasificada puede consultarse. De particular importancia para este trabajo han sido los documentos del Ministerio de Gobernación. La documentación del período colonial fue extraída del catálogo, fundamentalmente los títulos sobre demografía.

## FUENTES SECUNDARIAS

- Borah, Woodrow. *Justice by Insurance: the General Indian Court of Colonial Mexico and the Legal aids of the half-real*. Berkeley, University of California Press, 1983.
- Bricker, Victoria R. *The Indian Christ, the Indian King: The Historical Substrate of Maya Myth and Ritual*. Austin: University of Texas Press, 1981.
- Carrasco Pizana, Pedro. *Sobre los indios de Guatemala*. Guatemala: Editorial "José de Pineda Ibarra," Ministerio de Educación, 1982.
- Castañeda Delgado, Paulino. "La condición miserable del indio y sus privilegios." *Anuario de Estudios Americanos* XXVIII (1971): 245-355.
- Contreras, José Daniel. *Una rebelión indígena en el partido de Totonicapán en 1820; el indio y la independencia*. Guatemala: Editorial Universitaria, 1951
- Cortés y Larráz, Pedro. *Descripción geográfico-moral de la diócesis de Goathemala*. Guatemala: Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala, 1958.
- Cutter, Charles R. *The Protector de Indios in Colonial New Mexico, 1650-1821*. Albuquerque: University of New Mexico Press, 1986.
- De Solano, Francisco. *Tierra y Sociedad en el reino de Guatemala*. Guatemala: Editorial Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1977.
- Escriche, Joaquín Escriche. *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*. París: Librería de Rosa y Bouret, 1881.
- Florescano, Enrique. *Etnia, Estado y Nación: Ensayo sobre las identidades colectivas en México*. México, D.F.: Nuevo Siglo-Aguilar, 1997.
- Floyd, Troy S. "The Guatemalan Merchants, the Government, and the 'Provincianos' 1750-1800." *Hispanic American Historical Review*, vol. 41 no. 1 (Feb. 1961), p. 90-110.
- Friede, Juan. *Vida y luchas de don Juan del Valle, primer obispo de Popayan y protector de indios; estudio documental basado en investigaciones realizadas en los archivos de Colombia, España y el Vaticano*. Popayan, Colombia: Editorial Universidad, 1961.

- García Laguardia, Jorge Mario. *Orígenes de la democracia constitucional en Centro América*. San José, Costa Rica: Editorial Universitaria Centroamericana, 1971.
- González, Jorge Hernando. *History of Los Altos, Guatemala: a study of regional conflict and national integration, 1750-1885*. Ph.D. Dissertation, Tulane University, 1994.
- González, Vinicio. "Las clasificaciones étnicas en Centroamérica durante los siglos XVIII, XIX y primera mitad del XX." *Política y Sociedad*. Escuela de Ciencia Política de la Universidad de San Carlos de Guatemala, nos. 30/32 (enero 1992/ junio 1994). p. 7-24.
- Guzmán Böckler, Carlos y Jean-Loup Herbert. *Guatemala: una interpretación Histórico-social*. México: Siglo Veintiuno, 1970.
- Haeussler Paredes, Oscar Adolfo. *Alcaldes Mayores y Corregidores en la Provincia de Guatemala, 1524 – 1821*, Tesis de Licenciado en Historia. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala, 1985
- Juarros, Domingo. *Compendio de la historia de la ciudad de Guatemala*. Guatemala: Imprenta Beteta, 1808-1818.
- Katz, Friedrich, ed. *Riot, Rebellion and Revolution: Rural Social Conflict in Mexico*. Princeton: Princeton University Press, 1988.
- Langenberg, Inge. "Urbanización y cambio cultural: el traslado de la ciudad de Guatemala y sus consecuencias para la población y sociedad urbana al fin de la época colonial (1773-1824)." *Anuario de Estudios Americanos*, vol. 36 (1979), p. 351-74.
- Lanning, John Tate. *The Eighteenth-Century Enlightenment in the University of San Carlos de Guatemala*. Ithaca, N.Y.: Cornell University Press, 1956.
- Llaguno, José. *La personalidad jurídica del indio y el III Concilio Provincial Mexicano (1585)*, Buenos Aires: Editorial Porrúa, 1962.
- Lovell, George. *Conquest and Survival in Colonial Guatemala: A Historical Geography of the Cuchumatán Highlands, 1500-1821*. Kingston, Ontario; Montreal: McGill-Queen's University Press, 1992.
- MacLeod, Murdo and Robert Wasserstrom (Eds.). *Spaniards and Indians in southeastern Mesoamérica, essays on the history of ethnic relations*. Lincoln, Nebraska: University of Nebraska Press, 1983.

- MacLeod, Murdo. *Relaciones étnicas y la sociedad indígena en la Provincia de Guatemala, ca. 1620-Ca. 1800*. Traducción de Flavio Rojas Lima. Guatemala: Seminario de Integración Social Guatemalteca, 1987
- MacLeod, Murdo. *Spanish Central America: a socioeconomic history, 1520-1720*. Berkeley, California: University of California Press, 1973.
- Martínez Peláez, Severo. *Centroamérica en los años de la independencia: el país y los habitantes*. Guatemala: Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1971.
- Martínez Peláez, Severo. *La Patria del criollo: ensayo de interpretación de la realidad colonial guatemalteca*. Guatemala: Editorial Universitaria, 1971.
- Martínez Peláez, Severo. *Motines de indios: la violencia colonial en Centroamérica y Chiapas*. Puebla, México: Centro de Investigaciones Históricas y Sociales, Instituto de Ciencias, Universidad Autónoma de Puebla, 1993.
- Marure, Alejandro. *Bosquejo histórico de las Revoluciones de Centro América: desde 1811 hasta 1834*. París: Librería de la Viuda de Ch. Bouret, 1913.
- Marure, Alejandro. *Observaciones sobre la intervención que ha tenido el expresidente de Centro América, General Francisco Morazán, en los negocios políticos de Guatemala, durante las convulsiones que ha sufrido éste Estado, de mediados de 837 a principios de 839*. Guatemala: Imprenta de la Academia de Estudios, 1839.
- Marure, Alejandro. *Efemérides de los hechos notables acaecidos en la República de Centro América desde el año de 1821 hasta el de 1842: seguidas de varios catálogos de los presidentes de la república, Jefes de Estado, etc*. Guatemala: Imprenta de la Paz, 1844.
- McCreery, David J. *Rural Guatemala, 1760-1940*. Stanford, California: Stanford University Press, 1994.
- Meneray, Wilbur E. *The Kingdom of Guatemala During the Reign of Charles III, 1759-1788*. Chapel Hill: [s.n.], 1975
- Milla, José y Agustín Gómez Carrillo. *Historia de la América Central*. Guatemala: Editorial José de Pineda Ibarra, Ministerio de Educación Pública, 1963.
- Montúfar y Coronado, Manuel. *Memorias para la historia de la revolución de Centro América, por un Guatemalteco (Memorias de Jalapa)*. Guatemala: Tipografía Sánchez & De Guise, 1934.

- Montúfar y Rivera Maestre, Lorenzo. *Reseña histórica de Centro-América*. Guatemala: Tipografía nacional, 1877-87. 7 vols.
- Mörner, Magnus. "La política de segregación y el mestizaje en la Audiencia de Guatemala." *Revista de Indias*, vol. 24, nos. 95-96 (Enero-Junio 1964), p. 137-151.
- O'Phelan, Scarlett. *Un siglo de rebeliones anticoloniales, Perú y Bolivia, 1700-1783*. Cuzco: Centro de Estudios Rurales Andinos "Bartolomé de las Casas," 1988.
- Ots, Mauricio Valiente. "El tratamiento de los no-españoles en las ordenanzas municipales indianas," *Estudios de Historia Social y Económica de América* (Universidad de Alcalá) No. 13 (1996): 47-58.
- Palma Murga, Gustavo (Coord.). *La Administración político-territorial en Guatemala: Una aproximación histórica*, Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala, 1993.
- Palma Murga, Gustavo, ed. *Índice General del Archivo del Extinguido Juzgado Privativo de Tierras Depositado en la Escribanía de Cámara del Supremo Gobierno de la República de Guatemala: Segunda Parte que Comprende el Índice Alfabético General*. México: CIESAS-CEMCA, 1991.
- Palma Murga, Gustavo. "Guatemala a finales del siglo XVIII: una breve perspectiva económica y social." En *Historia y Antropología de Guatemala: Ensayos en honor de J. Daniel Contreras*. Editado por Jorge Luján Muñoz. Guatemala: Facultad de Humanidades, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1982.
- Palma Murga, Gustavo. "Núcleos de poder y relaciones familiares en la ciudad de Guatemala a finales del siglo XVIII." *Mesoamérica*, vol. 7, no. 12 (1986), p. 241-308.
- Pardo, José Joaquín. *Próceres y mártires de la independencia de Centro América*. Guatemala: Imprenta Municipal, 1960 (¿?).
- Piel, Jean. *Sajcabajá: muerte y resurrección de un pueblo de Guatemala, 1500-1970*. México-Guatemala: Centre d'Etudes Mexicaines et Centramericaines; Seminario de Integración Social de Guatemala, 1989.
- Pinto Soria, Julio César. *El indígena guatemalteco y su lucha de resistencia durante la colonia: la religión, la familia y el idioma*. Guatemala: Centro de Estudios Urbanos y Regionales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Boletín no. 27 (septiembre), 1995.

- Pinto Soria, Julio César. *El régimen colonial y la formación de identidades indígenas en Guatemala (1524-1821)*. Guatemala: Centro de Estudios Urbanos y Regionales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Boletín no. 29 (Junio), 1996.
- Pinto Soria, Julio César. *Centroamérica, de la Colonia al Estado Nacional, 1800-1840*. Guatemala: Editorial Universitaria de Guatemala, 1986.
- Pinto Soria, Julio César. *Guatemala en la década de la Independencia*. Guatemala: Editorial Universitaria de Guatemala, 1978.
- Pinto Soria, Julio César. *Raíces históricas del Estado en Centroamérica*. Guatemala: Editorial Universitaria de Guatemala, 1980.
- Pinto Soria; Julio César. *Nación, caudillismo y conflicto étnico en Guatemala (1821-1854)*. Guatemala: Instituto de Investigaciones Políticas y Sociales, Escuela de Ciencia Política de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1996.
- Quezada, Flavio. *Estructuración y Desarrollo de la Situación Política Territorial de Guatemala*. Guatemala: USAC-CEUR, 1980.
- Recopilación de leyes de los reynos de las Indias mandadas imprimir y publicar por la Magestad Católica del rey don Carlos II, nuestro señor. . .* Madrid: Imprenta de Paredes, 1681.
- Rodríguez O., Jaime E. (ed.) *Mexico in the Age of Democratic Revolutions, 1750-1850*. Boulder: Lynne Rienner, 1994.
- Rodríguez, Mario, et. al. *Applied Enlightenment: 19th-Century Liberalism*. New Orleans: Middle American Research Institute, Tulane University, 1972.
- Rodríguez, Mario. *The Cadiz Experiment in Central America, 1808 to 1826*. Berkeley: University of California Press, 1978.
- Ruigómez Gómez, Carmen. *Una política indigenista de los Habsburgo: el Protector de Indios en el Perú*, Madrid: Ediciones de Cultura Hispánica, 1988.
- Saint-Lu, André. *Condición colonial y conciencia criolla en Guatemala (1524-1821)*. Guatemala: Editorial Universitaria, 1978.
- Skinner-Klée, Jorge. *Legislación Indigenista de Guatemala*. Segunda Edición. Guatemala: Serviprensa Centroamericana, 1995

- Skinner-Klée, Jorge. *Legislación Indigenista de Guatemala*. México: Ediciones especiales del Instituto Indigenista Interamericano, 1954.
- Smith, Carol A. (Ed.). *Guatemalan Indians and the State: 1540-1988*. Austin, Texas: University of Texas Press, 1990.
- Sphani, Jean-Christian. *Los indios de América Central*. Guatemala: Editorial Piedra Santa, 1982.
- Stern, Steve J. ed. *Resistance, Rebellion, and Consciousness in the Andean Peasant World: 18th to 20th Centuries*. Wisconsin: The University of Wisconsin Press, 1987.
- Taracena Arriola, Arturo y Jean Piel (Comp.). *Identidades nacionales y Estado moderno en Centroamérica*. San José: Editorial de la Universidad de Costa Rica, 1995.
- Van Young, Eric. "Recent Anglophone Scholarship on Mexico and Central America in the Age of Revolution (1750-1850)." *Hispanic American Historical Review*, v. 65 (Nov. 1985). p. 725-43.
- Villacorta Calderón, José Antonio. *Historia de la república de Guatemala, 1821-1921*. Guatemala: Tipografía Nacional, 1960.
- Webre, Stephen (Ed.). *La sociedad colonial en Guatemala: estudios regionales y locales*. Antigua Guatemala: Centro de Investigaciones Regionales de Mesoamérica, 1989.
- Wolf Eric R. *Sons of the Shaking Earth*. Chicago: University Press, 1959.
- Woodward, Jr., Ralph Lee. "Economic and Social Origins of the Guatemalan Political Parties, 1773-1823." *Hispanic American Historical Review*, vol. 45, no. 4 (Nov. 1965), p. 544-66.
- Woodward, Jr., Ralph Lee. *Central America, a Nation Divided*. New York: Oxford University Press, 1985.
- Woodward, Jr., Ralph Lee. *Class Privilege and Economic Development: The Consulado de Comercio of Guatemala, 1793-1871*. Chapel Hill, North Carolina: University of North Carolina Press, 1966.
- Woodward, Jr., Ralph Lee. *Rafael Carrera and the Emergence of the República of Guatemala, 1821 - 1871*. Athens: University of Georgia Press, 1993.

Wortman, Miles L. *Government and Society in Central America, 1680-1840*. New York: Columbia University Press, 1982.